

Tribunal de Defensa de la Competencia

I N F O R M E

EXPEDIENTE DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA **31/98**

NOTIFICANTES:

**EBRO AGRÍCOLAS, COMPAÑÍA DE ALIMENTACIÓN, S.A. y
SOCIEDAD GENERAL AZUCARERA DE ESPAÑA, S.A.**

OBJETO:

**FUSIÓN DE LAS EMPRESAS SOCIEDAD GENERAL AZUCARERA DE
ESPAÑA, S.A. Y EBRO AGRÍCOLAS, COMPAÑÍA DE ALIMENTACIÓN,
S.A. PARA CONSTITUIR UNA NUEVA SOCIEDAD QUE SE
DENOMINARÁ AZUCARERA EBRO AGRÍCOLAS, S.A.**

ÍNDICE

1.	ANTECEDENTES	4
2.	ACTUACIONES DEL TRIBUNAL.....	4
3.	PARTES INTERVINIENTES EN LA OPERACIÓN.....	8
	3.1. Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación, S.A.	8
	3.2. Sociedad General Azucarera de España S.A.....	11
4.	NATURALEZA Y EFECTOS DE LA OPERACIÓN	13
5.	DELIMITACIÓN DEL MERCADO RELEVANTE.....	17
	5.1. Mercado de producto	
	5.1.1. Mercados afectados	18
	5.1.2. Mercado de la producción y comercialización de la remolacha azucarera	18
	5.1.3. Mercado de la producción y comercialización del azúcar blanco refinado.....	19
	5.1.4. Mercado de la producción y comercialización del alcohol etílico procedente de la melaza.....	20
	5.1.5. Otros mercados de producto afectados: melaza, levadura y ácido cítrico	21
	5.1.6. Conclusión	21
	5.2. Mercado geográfico	
	5.2.1. Mercado geográfico de la producción y comercialización del azúcar blanco.....	22
	5.2.2. Mercado geográfico de la producción y comercialización de la remolacha azucarera.....	24
	5.2.3. Mercado geográfico del alcohol de melaza	24
6.	ESTRUCTURA DEL MERCADO DEL AZÚCAR EN LA ESTRUCTURA DEL MERCADO DEL AZÚCAR EN LA UNIÓN EUROPEA Y EN ESPAÑA	
	6.1. El mercado del azúcar en Europa: la OCM del azúcar.....	25
	6.2. Estructura de los mercados del azúcar y de la remolacha en España.....	31

6.2.1. El mercado de la remolacha en España.....	32
6.2.2. La industria azucarera en España.....	32
7. EFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA DERIVADOS DE LA OPERACIÓN NOTIFICADA	37
8. LA FALTA DE CONTESTABILIDAD DEL MERCADO	40
9. ELEMENTOS QUE PUEDEN CONTRARRESTRAR LOS EFECTOS NEGATIVOS DE LA OPERACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPETENCIA	42
10. CONCLUSIONES	44
DICTAMEN	51

1. ANTECEDENTES

El día 3 de abril de 1998, el Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, de conformidad con lo previsto en el art. 15.4 de la Ley Defensa de la Competencia (en adelante LDC), remitió al Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante el Tribunal) el proyecto de fusión de las empresas Sociedad General Azucarera de España, S.A. (en adelante *Azucarera*) y Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación, S.A. (en adelante *Ebro*), para constituir una nueva Sociedad que se denominará AZUCARERA EBRO AGRÍCOLAS, S.A. (en adelante *Azucarera Ebro*) para que emitiera el preceptivo dictamen sobre la operación de concentración.

La citada operación había sido notificada voluntariamente de forma conjunta por Ebro y Azucarera, según lo establecido en el artículo 15.1 de la LDC.

Tras el análisis de la información que obra en la notificación, el Servicio de Defensa de la Competencia consideró que la operación no entraba en el ámbito de aplicación de las normas comunitarias de control de concentraciones (Reglamento n1 4064/89 modificado por el Reglamento n1 1310/97) pero reunía los requisitos y superaba los umbrales cuantitativos establecidos en la normativa española para someter a control la operación por parte de las autoridades de competencia nacionales (artículo 14 de la LDC).

2. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 1.080/1992 que aprueba el Reglamento de procedimiento a seguir en materia de Concentraciones, el Presidente del Tribunal designó una Comisión integrada por el propio Presidente, D. Amadeo Petitbò Juan, y los Vocales D. Ricardo Alonso Soto, y D. José Hernández Delgado, actuando como secretaria la Vocal Asesora, D0. Eva Povedano Moreno.

La Comisión se entrevistó, en primer lugar, con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La Comisión elaboró una nota sucinta descriptiva de la operación que remitió a las siguientes empresas competidoras y clientes o asociaciones representativas de éstos para que emitieran su parecer sobre la operación:

- Azucareras Reunidas de Jaén (en adelante ARJ)
- Sociedad Cooperativa General Agropecuaria, ACOR (en adelante ACOR)

- Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España
- Federación Española de Industrias de Alimentación
- Asociación Profesional de Fabricantes de Galletas de España
- Asociación Española de Fabricantes de Caramelos y Chicles
- Asociación Española de Chocolates y Derivados del Cacao
- Asociación Española de Panificación y Pastelería de Marca
- Asociación Española de Fabricantes de Turrónes y Mazapanes
- Asociación Española de Fabricantes de Helados
- Asociación Nacional de Fabricantes de Bebidas Refrescantes
- EUROMADI
- Centros Comerciales CONTINENTE, S.A.
- MAKRO
- DANONE, S.A.
- Perfumería, GAL, S.A.
- CASBEGA, S.A. (Concesionario de COCA COLA)
- NUTREXPA, S.A.

Asimismo, se solicitó el criterio de las siguientes asociaciones que agrupan a agricultores productores de remolacha:

- Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores (ASAJA)
- Confederación Nacional de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucareras
- Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG)
- Unión de Pequeños Agricultores (UPA)

Por último se recabó la opinión de las Comunidades Autónomas especialmente afectadas, a través de los siguientes organismos:

- Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León
- Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía

De todas las asociaciones y empresas consultadas tan sólo la Asociación Nacional de Fabricantes de Bebidas Refrescantes (ANFABRA) se manifestó absolutamente contraria a la fusión; el resto declararon unánimemente preferir tener más de un proveedor o , en el caso de las asociaciones agrarias, poder contar con, al menos, tres compradores. También hubo unanimidad respecto de la necesidad de una reestructuración industrial de las fábricas de Azucarera Ebro.

Al tiempo, sólo el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (en adelante MAPA) y la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León se mostraron partidarios de la fusión sin condiciones, fundamentalmente por las siguientes razones: mantener la españolidad del sector y llevar a cabo la

reconversión del sector azucarero para alcanzar la dimensión media de las fábricas de la Unión Europea.

El Tribunal requirió información adicional a los notificantes, sus competidores y al MAPA.

El día 7 de mayo de 1998 tuvo entrada en el Tribunal un escrito de ACOR, solicitando ser declarada interesada en el expediente. Asimismo el día 29 de mayo de 1998 tuvo entrada en el Tribunal un escrito de ARJ solicitando ser declarada interesada en el expediente.

El día 3 de junio de 1998, el Tribunal dio traslado a los notificantes de los escritos de solicitud de personación de ARJ y de ACOR para que, en el plazo de tres días, alegasen y señalarasen la información que debía mantenerse confidencial.

Por Auto de 15 de junio de 1998 el Tribunal resolvió considerar interesados en el expediente a ACOR y ARJ y formar una pieza separada con la información declarada confidencial.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Real Decreto 1080/1992, se dio vista de la parte no confidencial del expediente a las empresas notificantes y al resto de los interesados para que formularan alegaciones en torno a la operación de concentración.

En este trámite concurrieron:

- ARJ que presentó las siguientes alegaciones: La reestructuración industrial de las empresas notificantes ha de ser considerada como condición *sine qua non* a la que debe subordinarse la aprobación de la concentración. Dicha reestructuración debería realizarse con carácter conjunto y ámbito nacional, para ello sería conveniente que el Gobierno, de conformidad con la proposición no de ley aprobada por el Congreso de los Diputados el 15 de septiembre de 1997, promoviera la constitución de una Mesa Nacional del Azúcar en la que estarían representadas todas las partes afectadas por la operación incluida una representación del Servicio de Defensa de la Competencia. La Mesa debería aprobar en el plazo de 6 meses un plan conjunto de reestructuración del sector, cuyo objetivo sería alcanzar en el año 2001 unidades fabriles con una capacidad de producción de 86.000 Tm.; en dicho plan se determinaría además el mapa azucarero español y las fábricas azucareras a cerrar. El Tribunal de Defensa de la Competencia, por su parte, establecería una serie de controles para el debido seguimiento de la ejecución del plan de reestructuración, así como las sanciones a aplicar en caso de su

incumplimiento.

- ACOR que expuso, en primer lugar, que una estructura del mercado español del azúcar en la que la nueva sociedad surgida de la concentración acumula un 78,25% de la producción y un elevado porcentaje de la importación, supondría la práctica desaparición de la competencia efectiva en el mercado español. Por otra parte, alegó que la industria alimentaria veía amenazada su competitividad en los mercados exteriores debido a un mayor coste en España de su principal materia prima que es el azúcar y que la propia ACOR no podrá competir en el futuro en el mercado español por el fuerte poder de mercado de Azucarera Ebro. En consecuencia, ha solicitado que el Tribunal proponga al Gobierno la improcedencia de la operación de concentración. No obstante, como solución alternativa a la desconcentración, propuso su aprobación sometida a las siguientes condiciones: En primer lugar, la transferencia a favor de ACOR de una cuota de producción de azúcar de 102.300 Tm., a fin de alcanzar el 25% del mercado nacional. Y, en segundo lugar, la adquisición de la fábrica de Veguellina por un precio de 2.500 millones de pesetas, así como hacerse cargo de las plantillas laborales de las fábricas de Venta de Baños y de la Bañeza y de la remolacha de ambas zonas, para ser molturada en las factorías de Valladolid y de Veguellina, como propuesta vinculada a una transferencia adicional de cuota de 80.000 Tm.

- Azucarera Ebro ha presentado un escrito en el que, en primer lugar, puntualiza varias de las afirmaciones que sus competidores y clientes han realizado ante el Tribunal. Por lo que se refiere específicamente a la operación de fusión, ha alegado que, en el mercado europeo del azúcar muy regulado y fuertemente excedentario, la competencia sólo es posible mediante un fortísimo proceso de reestructuración que se traduce en un constante cierre de factorías y consiguiente concentración de la producción en las más modernas. Por ello, con unas mismas normas de competencia comunitarias, las autoridades danesas, suecas, austriacas, irlandesas, griegas o del Reino Unido no han planteado ningún obstáculo para la existencia de una sola empresa productora de azúcar. En España, con un déficit de la producción respecto del consumo del 20%, es necesario traer azúcar de otros mercados, preferentemente europeos. La industria alimentaria y la gran distribución prefieren realizar las importaciones a través de Ebro y Azucarera por la capacidad de estas empresas para mantener circuitos de suministro diarios y fiables para los grandes consumos. De estas operaciones de importación, Azucarera Ebro ha realizado en 1996-97 el 31% del total. El escrito de alegaciones contiene una lista de ocho empresas competidoras que importan un total de 75.000 Tm. anuales. Por último, por lo que se refiere a una posible transferencia de cuota, Azucarera Ebro ha recordado el recurso

presentado por la Confederación de remolacheros contra la transferencia de cuota a favor de ACOR que se produjo en la anterior operación de concentración de Ebro.

3. PARTES INTERVINIENTES EN LA OPERACIÓN

3.1. Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación, S.A.

Ebro es una sociedad anónima con sede en Barcelona, constituida en 1990 como consecuencia de la fusión entre las sociedades preexistentes: EBRO, COMPAÑÍA DE AZUCARES Y ALIMENTACIÓN, S.A., COMPAÑÍA DE INDUSTRIAS AGRÍCOLAS, S.A. Y SOCIEDAD AZUCARERA IBÉRICA, S.A. La mencionada operación de fusión, que fue igualmente notificada voluntariamente al Servicio de Defensa de la Competencia y sometida a dictamen del Tribunal (Expte. C-2/90 del TDC), se aprobó con condiciones por Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 1990.

El objeto social de EBRO es la fabricación, comercialización, exportación e importación de azúcar y productos destinados a la agricultura, la alimentación humana o animal de todas clases, sus derivados y residuos, así como la explotación, arrendamiento y compraventa de fincas; actividades que la Sociedad puede desarrollar también, total o parcialmente, de forma indirecta mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

En particular, EBRO desarrolla su actividad en el campo de la transformación industrial del azúcar procedente de la remolacha y la comercialización de este producto y subproductos de la propia industria (alcohol, melazas, pulpa de remolacha). Igualmente, es cabecera de un importante grupo industrial que desarrolla sus actividades en los sectores de transformación industrial del arroz, conservas de pescado y de producción y venta de productos agrícolas, en especial plátanos y plantas ornamentales. Asimismo, EBRO cuenta con participaciones no mayoritarias en empresas dedicadas a la transformación industrial y comercialización de especias, platos preparados y postres y servicios de "catering".

Respecto de la transformación de la remolacha azucarera y sus derivados, EBRO, según el contenido de la notificación voluntaria, mantiene activas las siguientes fábricas:

- Azucareras: Azucarera de la Bañeza (La Bañeza-León), Azucarera del Duero (Toro-Zamora), Azucarera de Castilla (Venta de Baños-Palencia), Azucarera del Guadalquivir (San José de la Rinconada-Sevilla), Azucarera del Guadalcaçín (Jerez de la Frontera-Cádiz), Azucarera de Jédula

(Jédula-Cádiz), Azucarera de Leopoldo (Miranda de Ebro-Burgos), Azucarera de Salamanca (Salamanca), Azucarera de Peñafiel (Peñafiel-Valladolid), y, Azucarera Santa Victoria (Valladolid).

- Destilerías de alcohol: Venta de Baños (Palencia) y San José de la Rinconada (Sevilla).
- Fábricas de piensos compuestos: Figueruelas (Zaragoza), Lugo, Valladolid, Vera de Bidasoa (Navarra) y Vilafranca del Penedès (Barcelona).

El accionariado de EBRO previo a la fusión viene recogido en el cuadro n1 1:

**CUADRO n1 1.
REPARTO ACCIONARIAL DE EBRO**

ACCIONISTA	PORCENTAJE
SAINT LOUIS SUCRE, S.A. (Générale Sucrière)	18,513
GRUPO TORRAS, S.A	15,219
TORRAS HOSTENCH LONDON LTD	1,455
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO S.A. (MERCA, S.A.)	6,138
CAJA ESPAÑA	4,971
INSTITUTO HISPÁNICO DEL ARROZ, S.A. (HISPARROZ)	5,000
ALIMENTOS Y ACEITES S.A. (ALICESA)	4,667
CAJA DUERO	3,669
UNICAJA	2,000
CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS	1,890
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE SEGOVIA	0,860
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE AVILA	0,850
CAJA RURAL DEL DUERO	0,195
CAJA RURAL DE SALAMANCA	0,114

CAJA RURAL DE ZAMORA	0,091
CAJA RURAL DE BURGOS	0,68
CAJA RURAL DE SORIA	0,046
CAJA RURAL DE SEGOVIA	0,023
EN BOLSA	34,232

Fuente: Notificantes

El 21 de enero de 1998 el Consejo de Administración del EBRO tenía la siguiente composición:

- a) Ejecutivos de la compañía
 - D. Manuel Guasch Molins, Presidente
 - D. Alfonso Carner Suñol, Vicepresidente Primero

- b) En representación del grupo K.I.O
 - D. Salah M.S. Al-Mousharji, Vicepresidente Segundo
 - GRUPO TORRAS, S.A. representada por D. Bader S.S. Al-Rashoud
 - D. Laureano Roldán Aguilar

- c) En representación de Générale Sucrière S.A. (Saint Louis Sucre)
 - D. Guy Lagache
 - D. Alain Meulnart

- d) En representación de las Cajas de Ahorro y Rurales
 - D. Félix Pastor Ridruejo (Caja Duero)
 - D. Javier Fernández Costales
 - D. Atilano Soto Rábanos

- e) En representación de Alimentos y Aceites, S.A.
 - La propia entidad Alimentos y Aceites, S.A. que aún no ha designado su representante permanente

- f) Por el Instituto Hispánico del Arroz, S.A.
 - D. Elías Hernández Barrera
 - D. Antonio Hernández Callejas

- g) Independientes
 - D. José Luis Barrueta Larrinaga (primer accionista individual de la sociedad)
 - D. José Pérez- Pla de Viu
 - D. Vicente Lacalle Oliva

El volumen de negocios del Grupo EBRO en los tres últimos ejercicios económicos se recoge en el cuadro n1 2:

CUADRO n1 2.
VOLUMEN DE NEGOCIOS DEL GRUPO EBRO (en millones de ptas.)

EJERCICIO	MUNDIAL	U.E.	ESPAÑA
1994/95	148.007	139.198	103.807
1995/96	152.135	147.754	105.075
1996/97	160.328	144.773	101.441

Fuente: Notificantes

3.2. Sociedad General Azucarera de España, S.A.

Azucarera es una sociedad anónima constituida en 1903 con sede en Madrid.

Su objeto social es la explotación de fábricas de azúcar, edulcorantes, alcohol y levadura, así como la comercialización de los productos y subproductos obtenidos en aquéllas o adquiridos a terceros. También, de conformidad con sus Estatutos, puede dedicarse a la explotación de cualquier industria cuyos productos se destinen a la nutrición humana y alimentación animal, así como a la comercialización de los mismos. Asimismo, puede explotar fincas rústicas y comercializar sus productos.

El accionariado previo a la fusión se encuentra integrado por los accionistas y con las participaciones que se transcriben en el cuadro n1 3.

CUADRO n1 3.
Reparto accionario de AZUCARERA

ACCIONISTA	Porcentaje
SAINT LOUIS SUCRE S.A. (Générale Sucrière)	22,39
Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación, S.A.	21,80
Caja Duero	24,00

Tal Res Development	6,40
Mercados Centrales de Abastecimiento, S.A.(MERCASA)	6,10
BOLSA	19,31

Fuente: Notificantes

AZUCARERA cuenta, según el contenido de la notificación, con cinco plantas transformadoras de remolacha en azúcar situadas en Ciudad Real, Monzón de Campos (Palencia) también denominada del Carrión, Benavente (Zamora), Veguellina de Orbigo (León) y Jerez de la Frontera (Cádiz) o del Guadalete.

Igualmente, la Agrupación de Interés Económico, UNIÓN AZUCARERA AIE, constituida en 1995 por AZUCARERA de GUADALFEO, S.A. y por SOCIEDAD GENERAL AZUCARERA es la única que explota en su planta transformadora de Salobreña (Granada) la caña de azúcar como materia prima para la fabricación de azúcar.

Por último, también el grupo AZUCARERA cuenta con dos destilerías de alcohol, una en Monzón de Campos y otra en Salobreña.

El día 21 de enero de 1998 el Consejo de Administración de AZUCARERA tenía la siguiente composición:

a) Ejecutivos de la Compañía

D. José Joaquín Ysasi.Ysasmendi y Adaro, Presidente

b) Por Caja Duero

D. Félix Pastor Ridruejo

D. Epifanio Ridruejo Brieva

c) Por Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación S.A.

D. Manuel Guasch Molins

D. Bader S.S. Al-Rushoud

d) Por Générale Sucrière (Saint Louis Sucre)

D. Alai Meulnart

D. Guy Lagache

e) Por Tate & Lyle Plc.

D. Cristian Laur

f) Independientes

D. José Pérez-Pla De Viu

D. Vicente Lacalle Oliva
D. Alejandro Fernández de Araoz y Marañón
D. Alejandro Royo-Vilanova Payá
D. Julián Martínez-Simancas Sánchez

El volumen de negocios del grupo Azucarera en los tres últimos ejercicios se recoge en el cuadro n1 4.

CUADRO n1 4.
Volumen de negocios del grupo AZUCARERA (en millones de ptas.)

EJERCICIO	MUNDIAL	U.E.	ESPAÑA
1994/95	40.117	35.653	35.653
1995/96	39.946	36.421	36.421
1996/97	40.155	36.892	36.892

Fuente: Notificantes

4. NATURALEZA Y EFECTOS DE LA OPERACIÓN

La operación de concentración económica ha consistido en la fusión de las empresas Sociedad General Azucarera de España, S.A. y Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación S.A. con extinción de las mismas y transmisión de todos sus derechos y obligaciones a una nueva sociedad que se denomina Azucarera Ebro Agrícolas, S.A.

En el año 1990 se produjo la fusión entre las empresas Ebro, Cia. de Azúcares y Alimentación, S.A., Compañía de Industrias Agrícolas. S.A. y Sociedad Azucarera Ibérica. El Consejo de Ministros subordinó la aprobación de esta fusión a la condición de que la nueva empresa, EBRO AGRÍCOLAS, COMPAÑÍA DE ALIMENTACIÓN, S.A. -- una de las que en esta ocasión participa en la nueva operación de fusión-- *"se fijara objetivos tendentes a optimizar la capacidad de sus instalaciones fabriles a fin de que sus rendimientos sean similares a la media comunitaria"*

La actual operación de concentración vino precedida por una reestructuración de la composición accionarial de ambas sociedades, cuyos principales hitos fueron:

- 11 La adquisición en noviembre de 1996 por parte de EBRO y CAJA DUERO del paquete accionarial del BANCO CENTRAL HISPANO en AZUCARERA (Expte. C-60)

- 21 La venta a principios de 1997 de las acciones de EBRO que tenía el BANCO DE SANTANDER a la empresa francesa GÉNÉRALE SUCRIÈRE
- 31 La venta del paquete accionario del Grupo TORRAS-KIO en EBRO a la empresa pública ALIMENTOS Y ACEITES S.A. (ALYCESA), y a cuatro cajas de ahorros castellano-leonesas (ESPAÑA, C.A.M. BURGOS, CAJA SEGOVIA y CAJA AVILA), seis cajas rurales (DEL DUERO, SALAMANCA, ZAMORA, BURGOS, SORIA y SEGOVIA), al INSTITUTO HISPANICO DEL ARROZ S.A. (HISPARROZ) y a MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO, S.A. (MERCASA).

La Comisión Delegada de Asuntos Económicos del Gobierno, en su reunión de 7 de noviembre de 1996, excluyó la operación de la obligación de celebrar una Oferta Pública de Adquisición de Acciones.

Las sociedades Ebro y Azucarera acordaron su fusión en las respectivas juntas generales extraordinarias celebradas los días 30 y 31 de marzo de 1998.

El importe nominal de los títulos de Azucarera Ebro Agrícolas, S.A. es de 6.631.407.200 pesetas representados mediante 66.314.072 acciones de 100 pesetas de valor nominal cada una, pertenecientes a una misma clase y serie, y representadas mediante anotaciones en cuenta.

El tipo de canje de las acciones de las sociedades fusionadas por las acciones de la nueva sociedad es el que se recoge en el cuadro siguiente:

CUADRO n1 5.
Tipo de canje de las acciones

	Acciones viejas	Acciones nueva sociedad
Canje de Ebro Agrícolas	48.116.043	48.116.043
Canje de S.G. Azucarera	8.237.570	
Acciones de Ebro en S.G.A.	(1.795.790)	
	6.441.780	18.198.029
Acciones de Azucarera Ebro Agrícolas S.A.		66.314.072

Fuente: CNMV

Al estar los títulos de EBRO y AZUCARERA admitidos a cotización oficial en las Bolsas de Valores, no se puede definir con total exactitud la estructura de las participaciones en el capital resultante de la operación notificada. Sin embargo, no es previsible que puedan modificarse sustancialmente las participaciones detentadas por los principales inversores presentes en el capital de ambas sociedades.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, como se ha señalado, conforme al artículo 249 de la Ley de Sociedades Anónimas, las participaciones recíprocas o las que mantengan las sociedades que se fusionan en autocartera quedarán amortizadas en el momento de otorgamiento de la escritura, y no serán objeto de canje por acciones de la nueva sociedad. Lo que ocurre con la participación que EBRO ostenta en el capital de AZUCARERA equivalente al 21,8% del total.

Con las precisiones advertidas, la estructura accionarial de AZUCARERA EBRO quedaría de la siguiente forma:

CUADRO n 1 6.**Reparto accionarial de AZUCARERA EBRO**

ACCIONISTA	Porcentaje
SAINT LOUIS SUCRE, S.A	21,29
KUWAIT INVESTMENT OFFICE a través del GRUPO TORRAS, S.A. y TORRAS HOSTENCH LONDON LTD	12,10
CAJA DUERO	11,08
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO S.A.	6,60
CAJA ESPAÑA	4,27
INSTITUTO HISPÁNICO DEL ARROZ, S.A.	3,63
ALIMENTOS Y ACEITES S.A.	3,39
TATE & LYLE	2,25
UNICAJA	1,45
CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS	1,37
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE SEGOVIA	0,62

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE AVILA	0,62
CAJA RURAL DEL DUERO	0,14
CAJA RURAL DE SALAMANCA	0,08
CAJA RURAL DE ZAMORA	0,07
CAJA RURAL DE BURGOS	0,05
CAJA RURAL DE SORIA	0,03
CAJA RURAL DE SEGOVIA	0,02
BOLSA	30,94

Fuente: Notificantes

No obstante, según indican los notificantes, la información que consta en el cuadro anterior, debe completarse con los siguientes datos:

- Existe un compromiso irrevocable de compra y venta de las acciones de la titularidad indirecta de KUWAIT INVESTMENT OFFICE, es decir, las que directamente corresponden a GRUPO TORRAS, S.A. y TORRAS HOSTENCH LONDON LTD. suscrito entre estas últimas sociedades y ALYCESA
- Por los accionistas de la sociedad GRUPO TORRAS, S.A., TORRAS HOSTENCH LONDON LTD; MERCASA, HISPARROZ y UNICAJA se adoptó el 30 de diciembre de 1996 un acuerdo por el que establecen su actuación conjunta en los órganos de administración de Ebro y, en su caso, de la sociedad resultante de la fusión. Los accionistas así concertados son titulares, en su conjunto, del 29,8% del capital social de la entidad y sus representantes ocupan 6 de los 16 puestos del Consejo de Administración.

Por otra parte, en el Registro Público de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), Générale Sucrière depositó el 28 de enero de 1997 una declaración pública expresando su intención de no adquirir acciones de Azucarera o de Ebro en un porcentaje que exceda del 25%. La declaración no tiene marco temporal, pero se refiere expresamente a "una eventual operación de fusión entre Sociedad General Azucarera de España, S.A. y Ebro".

Habiendo recibido la Comisión Europea información sobre el proceso de fusión iniciado en España entre las empresas EBRO y AZUCARERA, proceso que había desembocado en una serie de cambios en el capital de la primera empresa, como por ejemplo, la venta de la participación del BANCO DE SANTANDER a GÉNÉRALE SUCRIÈRE, y puesto que la Comisión no excluía la

posibilidad de que la compleja operación EBRO/TORRAS/KIO/AZUCARERA/SAINT LOUIS constituyera una concentración de dimensión comunitaria en el sentido del Reglamento (CEE) n1 4064/89, solicitó, con fecha 24 de enero de 1997, tanto de AZUCARERA como de EBRO, que se la mantuviera informada sobre el proceso referido.

Finalmente, tras numerosas conversaciones e intercambios de documentación entre las empresas implicadas y la Comisión, con fecha 25 de febrero de 1998, esta última informó a los interesados que, sobre la base de la información suministrada por las partes, los Servicios de la DG-IV habían llegado a la conclusión de que la entonces ya proyectada fusión entre EBRO y AZUCARERA, *Ano constituía una concentración de dimensión comunitaria y por consiguiente no debía ser notificada en el ámbito del Reglamento (CEE) n1 4064/89 del Consejo de 21 de diciembre de 1989*". No obstante, se menciona en dicha comunicación, que esta opinión era exclusivamente de la ATask Force" de Concentraciones y en ningún caso podría considerarse una Decisión de la Comisión sobre el asunto.

AZUCARERA EBRO AGRICOLAS, S.A., se convertirá en el octavo grupo azucarero de Europa, con una cuota de producción superior a las 780.000 toneladas de azúcar y una facturación del orden de los 210.000 millones de pesetas.

Este proyecto industrial tiene como primer objetivo, según han comunicado los notificantes a la CNMV, el siguiente: "acumular el proceso de reestructuración del sector remolachero-azucarero, en orden a reforzar su competitividad y garantizar un cultivo eminentemente social que es importante fuente de ingresos para 32.000 agricultores españoles. En el ámbito estrictamente azucarero, la integración proyectada permitirá acometer las inversiones necesarias para la reordenación y racionalización de las fábricas que, con adecuadas dimensiones, podrán competir en términos de producción, costes y rendimientos, con las mejores empresas europeas del sector, y afrontar con garantía de éxitos los retos de la nueva estructura del mercado del azúcar".

5. DELIMITACIÓN DEL MERCADO RELEVANTE

Para analizar los efectos que una operación de concentración va a tener, previsiblemente, sobre la competencia es preciso, en primer lugar, delimitar los mercados relevantes, de producto y geográfico, es decir, identificar los productos y/o servicios y las áreas geográficas para los cuales las condiciones de competencia pueden verse modificadas como consecuencia de la operación de concentración.

De acuerdo con la "Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia" (DOCE 372, de 9-12-97, págs 5-13), el mercado relevante de producto comprende la totalidad de los productos y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos. Por su parte, el mercado geográfico de referencia comprende la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestación de los servicios de referencia, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que se distingue de otras zonas geográficas próximas debido, en particular, a que las condiciones de competencia prevalentes en ella son sensiblemente distintas de aquéllas.

5.1 Mercado de producto

5.1.1 Mercados afectados

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y dado el solapamiento de actividades de las empresas que se concentran, se consideran como principales mercados de producto afectados por la operación:

- 11 Mercado de la producción y comercialización de remolacha azucarera
- 21 Mercado de la producción y comercialización de azúcar blanco refinado
- 31 Mercado de la producción y comercialización de alcohol de melaza

5.1.2. Mercado de la producción y comercialización de la remolacha azucarera

La remolacha azucarera es un producto agrícola cuyo único uso es la producción de azúcar, obteniéndose como resultado del proceso de transformación de la remolacha en azúcar, toda una serie de productos derivados. En efecto, de cada 100 kilos de remolacha, se obtienen normalmente en torno a 13 kilos de azúcar y 4 de melazas. La melaza puede ser utilizada directamente, como componente para piensos, o bien destinada a ser fermentada para la obtención de alcohol etílico, levadura y ácido cítrico.

El único producto sustitutivo de la remolacha azucarera es la caña de azúcar, la cual no se produce en Europa, salvo en una zona del sur de España y en

pequeña cantidad.

5.1.3. Mercado de la producción y comercialización del azúcar blanco refinado

Siguiendo los criterios de la Comisión en su Decisión de 30 de julio de 1991, (caso n1 NIV/M.062-Eridiana/ISI), la producción y comercialización del azúcar refinado procedente de la remolacha o caña, constituyen mercados diferenciados de los de la producción y comercialización de otros productos como la glucosa, fructosa, polioles, u otros productos edulcorantes.

La glucosa y la fructosa que derivan de jarabes de maíz de alto contenido en fructosa, tienen mayor poder edulcorante que la sacarosa y se emplean, en general, como complemento y no como sustitutivo del azúcar por tener propiedades específicas diferentes.

Los polioles y los edulcorantes artificiales, están restringidos en su uso por parte de la industria a la fabricación de productos sin azúcar, cuya comercialización es limitada.

La isoglucosa, derivada de los cereales y sujeta a la misma organización común de mercado que el azúcar, podría competir en cuanto a sus calidades edulcorantes con el azúcar líquido. Sin embargo, su uso generalizado por parte de toda la industria de alimentación requeriría una modificación sustancial de las técnicas productivas de esta industria de modo que, aunque en teoría podría ser un buen sustituto del azúcar, en la práctica no lo es.

Dentro del mercado de azúcar refinado se pueden distinguir dos sectores o segmentos en atención al tipo de clientes de los que se compone su demanda:

- Azúcar refinado industrial destinado a los clientes que la utilizan como materia prima para sus propios procesos productivos.
- Azúcar refinado destinado a la venta al detalle (o venta para el consumo directo).

El azúcar industrial es vendido a la industria agroalimentaria en grandes cantidades en sacos de 50Kgs. o camiones cisterna según el volumen de compra. Dicha industria, dado su volumen de compras, puede llegar a tener una mayor capacidad de negociación de los precios con la industria azucarera.

El azúcar para el consumo directo se vende en paquetes de 1 Kg. lo que genera unos costes de empaquetado superiores a los del azúcar industrial, necesitándose un mayor espacio para su transporte. Es más, la cadena

comercializadora es mayor, con el impacto que ello representa en la formación de los precios.

Dada la estrecha conexión entre los dos segmentos, consumo directo e industrial, la Comisión Europea no les otorga la calidad de mercados separados.

5.1.4. Mercado de la producción y comercialización del alcohol etílico procedente de la melaza

Para la obtención de azúcar la remolacha es objeto de una serie de tratamientos por centrifugación de los que se extraen, por una parte, los jugos o jarabes y, por otra, las pulpas que se utilizan para alimentar al ganado y que, en gran medida, son adquiridas en condiciones especiales por los propios cultivadores de remolacha. Una vez obtenidos los jugos, son depurados y sometidos a un proceso de concentración del que se extrae el azúcar y del que resulta como subproducto más importante la melaza. La melaza puede ser utilizada para fermentación, obteniendo así alcohol etílico, levadura y ácido cítrico, o bien para su reciclaje, al objeto de obtener más azúcar o ser destinada a piensos.

Como anteriormente se ha indicado, de cada 100 kilos de remolacha se obtienen en torno a 4 kilos de melazas. De éstas un 50% se fermenta para alcohol y el resto se destina a alimento para el ganado o a la fabricación de piensos.

El alcohol procedente de melazas supone una cuarta parte del total del alcohol de origen agrícola (el 40% procede del vino y el resto de otras frutas, cereales y patatas). El alcohol de origen agrícola puede destinarse a uso de boca, esto es, para la fabricación de bebidas alcohólicas, o a usos sanitarios, de perfumería y otros. En la mayoría de los casos mencionados, el alcohol de melazas es sustituible por otros alcoholes agrícolas, sin embargo, no sucede lo mismo en la perfumería.

Respecto a la elaboración de productos de perfumería, desde el punto de vista del proceso productivo, se puede utilizar cualquier tipo de alcohol. Sin embargo el resultado final, en cuanto al olor obtenido, no es el mismo, puesto que los alcoholes distintos de la melaza dan un olor más metálico. En este sentido, puede decirse que existen dos tradiciones de perfumistas distintas: la europea (Francia, Italia y España) y la americana. La primera ha utilizado el alcohol de melaza desde el principio de la perfumería comercial como negocio -en España al final de la guerra civil y en Francia desde mediados del siglo XIX-. Por el contrario, la perfumería americana utiliza alcohol de síntesis y alcohol vínico rectificado, que dan un olor -nota perfumista- más "metálico". En consecuencia, la sustitución de alcohol de melaza en la elaboración de perfumes sería

percibida negativamente por el consumidor europeo cuyos gustos son diferentes a los de los consumidores de otros países.

El precio del alcohol de melaza respecto de otros productos sustitutivos depende del momento considerado. No existen obstáculos a la importación en cuanto a una protección arancelaria excesiva, sin embargo, las importaciones de terceros países son difíciles porque han de hacerse en condiciones especiales y porque un trayecto largo estropea la calidad del producto.

5.1.5. Otros mercados de producto afectados: melaza, levadura y ácido cítrico

Como componente para piensos la melaza supone un porcentaje muy reducido del total del mercado de piensos. Tan sólo Ebro, como grupo, se encuentra activo en la fabricación y comercialización de piensos compuestos aunque con una presencia poco significativa.

Tanto Ebro como Azucarera han abandonado la producción de ácido cítrico debido a la escasa rentabilidad de esta actividad frente a la producción importada de terceros países, en particular de China.

Las dos empresas que se concentran han abandonado asimismo la producción de levadura. Actualmente en España existen dos empresas que la producen, Panibérica, de capital francés (Grupo Lessaffre) y Burns Philip Food, de capital australiano.

En consecuencia, la operación de concentración no afectará a ninguno de estos mercados, quedando reducidos sus efectos a los mercados de la producción y comercialización de azúcar, producción y comercialización de remolacha y producción de alcohol de melaza.

5.1.6. Conclusión

Los mercados relevantes de producto que habrá que analizar en el presente informe serán los mercados de la producción y comercialización de la remolacha, el azúcar blanco refinado y el alcohol etílico procedente de la melaza.

Sin embargo, si se toma en consideración que el alcohol etílico procedente de la melaza es un subproducto que se obtiene en el proceso de elaboración del azúcar, habrá que concluir que las medidas destinadas a paliar los efectos restrictivos de la competencia derivados de la concentración en el mercado del azúcar producirán los mismos efectos sobre este mercado de producto. En

consecuencia, a partir de este punto el análisis se centrará fundamentalmente en los otros dos mercados afectados, el del azúcar y el de la remolacha.

5.2 Mercado Geográfico

5.2.1. Mercado geográfico de la producción y comercialización del azúcar blanco

El Tribunal, en su Informe-Dictamen correspondiente al Expediente C2/90, consideró como mercado geográfico afectado por la producción y comercialización del azúcar el territorio español peninsular más las islas Baleares. No obstante, el Tribunal estimó también que *"desde el punto de vista del abastecimiento, tanto industrial como de consumo directo, las zonas peninsulares más próximas a la frontera francesa disponen de mayores facilidades que las del resto del país para aprovisionarse de azúcar francés"*.

Siguiendo esta línea se considera que el mercado afectado se corresponde con el peninsular al estar determinadas las cuotas de producción de azúcar para cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea, al ser casi imposibles las importaciones de terceros países no comunitarios debido a los aranceles prohibitivos a la importación (salvo para el cupo de países ACP) y al verse grandemente limitadas las compras a países comunitarios debido a los elevados costes de transporte del azúcar hasta España.

Por lo que respecta a los territorios del Archipiélago Canario, Ceuta y Melilla, hay que señalar que, según el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, éstos tienen el mismo régimen que el de "terceros países". Así pues, al territorio peninsular español habría de unirse únicamente el Archipiélago Balear.

Aunque el mercado geográfico relevante para el azúcar sea el territorio peninsular y las islas Baleares, dentro de dicho territorio existen tres subzonas de características diferentes: los territorios situados al Norte del río Ebro y, especialmente, Cataluña, por estar concentrada en esa comunidad el grueso de la industria consumidora de azúcar; el resto de la zona Norte de España; y las zonas Centro y Sur de España.

Esta subdivisión se debe a la repercusión de los costes de transporte del azúcar sobre su precio final cuando las distancias son superiores a 200 km. Así, mientras que transportar azúcar entre zonas cercanas cuesta en caja-camión alrededor de 1,5 pesetas por kilo (en torno a 4 si el transporte es en cisternas), para largas distancias estas mismas cantidades se convierten en una cantidad superior a las 3 y 6 pesetas según se realice el transporte en caja-camión o en cisterna. Los gastos de transporte respecto del valor del producto transportado

dan lugar a las siguientes situaciones: En primer lugar, que Cataluña se abastezca, en parte, de azúcar de origen francés aunque comprado en España a través de los productores y también, en pequeñas cantidades, a través de algunos importadores independientes (En Cataluña está instalado el único gran importador de azúcar distinto de las azucareras españolas, la empresa Beghin-Say, que también es productora de azúcar en Europa). En segundo lugar, que en la zona norte de España las entradas de azúcar comunitario sean escasas. Y, en tercer lugar, que en la zona Sur no sea económicamente rentable la compra de azúcar comunitario por los elevados costes de transporte, salvo, quizá, si éste se realiza en grandes cantidades por vía marítima, de modo que la competencia exterior prácticamente desaparece y se consume el azúcar producido en la zona, que, por otra parte, resulta excedentaria en cuanto a la relación del azúcar producido respecto del consumo.

En consecuencia, los costes de transporte del azúcar son elevados en relación con el precio final del producto acabado en cuanto se superan determinadas distancias. En el cuadro siguiente se recogen los costes de transporte del azúcar en los trayectos más representativos en el interior de España:

CUADRO n1 7.
Costes de transporte en los trayectos mas significativos (ptas/kg)

	CAJA CAMIÓN	CISTERNA
De la zona Centro a:		
Sevilla	1,8	n.d
Valladolid	2,7	n.d
Madrid	2	n.d
Barcelona	3,5	n.d
De la zona Norte a:		
Barcelona	3,2	633,9
Madrid	2,4	
Galicia	2,8	
De la zona Sur a:		
Sevilla	1,25	1,6
Valencia		
De Francia a:		
Barcelona	6	
Centro/Sur	10	

Fuente: Elaboración propia según los datos recogidos durante las entrevistas

5.2.2. Mercado geográfico de la producción y comercialización de la remolacha azucarera

La remolacha azucarera presenta dificultades en cuanto al transporte debido a su coste. En efecto, cuando se trata de grandes distancias (más de 150 km. aproximadamente), el coste de transporte es elevado, salvo que se utilicen medios de alta capacidad.

A la cuantía de los costes de transporte hay que añadir, además, la pérdida de calidad de la remolacha que después del arranque tiende a disminuir su riqueza calorica.

Debido a esta escasa movilidad de la remolacha el mercado relevante no será el nacional como en el caso del azúcar.

Tradicionalmente, a efectos de cultivo remolachero, se ha dividido España en 3 zonas o mercados.

- A. La Zona I o Zona Norte, también denominada tradicionalmente Zona Duero-Ebro que comprende las provincias de Valladolid, León, Ávila, Salamanca, Zamora, Burgos, Segovia, Palencia, La Rioja, Álava y Navarra.
- B. Zona II o Zona Centro, que comprende las provincias de Ciudad Real, Toledo Cuenca y Albacete, aunque esta última a efectos de molturación pertenece a la Zona III.
- C. Zona III o Zona Sur, que comprende las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Badajoz, Jaén y Huelva.

5.2.3. Mercado geográfico del alcohol de melaza

El mercado geográfico de este producto es similar al anteriormente descrito para el azúcar.

6. ESTRUCTURA DEL MERCADO DEL AZÚCAR EN LA UNIÓN EUROPEA Y EN ESPAÑA

6.1. El mercado del azúcar en Europa: la OCM del azúcar

La producción azucarera en la Comunidad se rige por un régimen de organización común de mercados establecido como parte de la Política Agraria Común (PAC).

Los apoyos y ayudas al azúcar comunitario están limitados por cuotas máximas de producción. La atribución de estas cuotas se hace en dos fases. En primer lugar, en el Reglamento de base que regula la Organización Común de Mercados en el sector del azúcar (Reglamento (CEE) n^o 1785/81 del Consejo) se fija la cuota máxima de cada Estado miembro. En segundo lugar, los Estados miembros conceden cuotas a las empresas según las normas aprobadas a estos efectos por el Consejo (para el caso de España las normas que asignan cuotas a las empresas son la Orden de 19 de febrero de 1991 y la Orden de 29 de enero de 1992, ambas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación). El citado Reglamento admite una cierta flexibilidad en esta materia al permitir que, durante la vigencia del régimen, los Estados miembros puedan modificar la distribución inicial de una parte de las cuotas de azúcar entre las empresas, teniendo como límite el 10% de la cuota máxima (masa de maniobra).

La cuota máxima está compuesta por una cuota de base o cuota A y una cuota de especialización o cuota B. El Reglamento de 1967 fijó la cuota B en el 35% de la cuota A. La cuota B se concibió en un principio como una cuota de especialización que recibiría un nivel de precios inferior.¹

Las cantidades producidas por encima de la cuota máxima de cada empresa (llamadas azúcar C), no reciben ninguna garantía comunitaria y han de ser exportadas totalmente a expensas de cada empresa, dentro de un plazo reglamentario. Este principio, sin embargo, resulta atenuado por la posibilidad de trasladar una parte del azúcar C a la campaña siguiente, pudiendo así imputarse anticipadamente a la producción de la nueva campaña. Las cantidades de este tipo de azúcar llamado azúcar de reporte han de ser almacenadas durante un período de 12 meses, lo que se conjuga con la obligación permanente que tienen los productores de azúcar de mantener unas existencias mínimas del 5% de su producción anual de azúcar A.

El cuadro siguiente muestra la asignación de cuotas A y B a cada país.

¹ Esta producción adicional estaba destinada a compensar una mala cosecha en determinadas regiones de la Comunidad para que Europa siempre fuese, en todas las campañas, como mínimo, autosuficiente. Debía ser lógicamente producida en las regiones más productivas en el cultivo de remolacha. En condiciones normales (cosechas normales) el azúcar B era exportada.

CUADRO n1 8**Datos básicos de producción de azúcar de remolacha. En la unión europea y en España En miles de toneladas de azúcar blanco**

Países	% sobre la cuota UE	Cuota A+B
Francia	24,93	3.569
Alemania	24,08	3.448
Italia	10,91	1.562
Reino Unido	7,99	1.144
España	6,98	1.000
Países Bajos	6,09	872
Bélgica+Luxemburgo	5,77	826
Dinamarca	2,96	425
Austria	2,73	391
Suecia	2,58	370
Grecia	2,22	319
Irlanda	1,39	200
Finlandia	1,01	146
Portugal	0,48	70
TOTAL	100	14.341

Fuente: "Tableau 1.2. Sucre: Campagne de commercialisation 1997/98 (1.7.97-30.6.1998)" DGVI. Cuadro elaborado por el SDC

No existe previsión de que la Unión Europea modifique la distribución de cuotas² de producción entre Estados Miembros, al menos hasta la campaña 2000/2001³

Desde su inserción en el reglamento de la OCM del azúcar, la isoglucosa

² España está intentando negociar una cuota adicional de 60.000 Tm. de azúcar que corresponde al consumo de Canarias.

³ La fecha del 2001 es la prevista en el Reglamento CEE 1785/81 del Consejo de 30 de junio de 1981, por el que se establece una Organización Común de Mercados en el sector del azúcar. Sin embargo, es posible que la revisión no se produzca efectivamente hasta el ingreso de los nuevos miembros de la U.E. en el año 2.006.

forma parte de este mismo sistema.

En lo que respecta al sistema de precios institucionales, el régimen del azúcar apenas se distingue de la mayor parte de otros mercados sometidos a una Organización Común de Mercados. En efecto, existe un precio indicativo, un precio de intervención y un precio umbral. No obstante esta OCM tiene una característica particular que consiste en la aplicación del sistema de precios al producto final, el azúcar, de forma que el precio de la materia prima agrícola, la remolacha, se obtiene a partir de aquél.⁴

El precio mínimo de la remolacha se determina a partir del precio de intervención del azúcar blanco, deduciendo unos tantos fijos en concepto de margen de transformación y, eventualmente, por gastos de entrega a la fábrica, añadiendo el producto de las ventas de melaza, todo ello tomando un rendimiento tipo (130 Kg. de azúcar blanco por tonelada de remolacha de calidad tipo, es decir con un contenido de azúcar del 16%). Los cultivadores de remolacha y los fabricantes de azúcar tienen libertad para convenir un precio más alto en sus acuerdos interprofesionales.

Estos precios sirven de base para el cálculo de las exacciones reguladoras, las restituciones y las ayudas mencionadas en los apartados siguientes. Los precios se fijan normalmente antes del principio de la campaña de comercialización, que se extiende desde el 1 de julio al 30 de junio. El Reglamento dispone incluso que el precio de intervención de la campaña que comienza el 1 de julio deberá fijarse antes del 1 de agosto del año anterior.

Al igual que los otros productos integrados en una organización común de mercado, el azúcar y la isoglucosa están protegidos en las fronteras de la Comunidad de las importaciones procedentes de países terceros, por medio de un sistema de exacciones reguladoras a la importación. Estas son equivalentes a la diferencia entre el precio umbral y un precio cif que representa el precio de compra más favorable en el mercado mundial. En la práctica, existen pocas importaciones de azúcar en régimen normal provenientes de terceros países. Sin embargo, cada año se importa de un cierto número de países ACP, en condiciones especiales (sin exacciones a la importación y a precios asimilados a los garantizados) una cantidad de azúcar terciado para su refinado en la

⁴ El precio indicativo del azúcar blanco representa el nivel de precios de mercado que el Consejo considera más deseable. Se fija para la calidad tipo y "franco fábrica".

El precio de intervención del azúcar blanco es inferior en un 5% al precio indicativo y representa el precio al que los organismos de intervención están obligados a comprar el azúcar que se les ofrece.

El precio umbral es igual al precio indicativo en las zonas excedentarias, incrementado por un tanto lineal por gastos de transporte desde la zona más excedentaria (el norte de Francia) hasta la zona deficitaria más alejada (el sur de Italia) y con otro tanto lineal en concepto de cotización de almacenamiento. Este precio sirve, en especial para la fijación de las exacciones reguladoras y de las restituciones.

Comunidad, equivalente aproximadamente a 1,3 millones de toneladas de azúcar blanco. Además, desde 1986 se importa anualmente una cantidad importante de azúcar terciado, para garantizar el abastecimiento de las azucareras portuguesas. Esta posibilidad figura en el Tratado de Adhesión.

También existen normas de exportación destinadas a compensar la diferencia entre el precio garantizado comunitario y el precio mundial (normalmente más bajo) mediante restituciones a la exportación ⁵.

El régimen del azúcar conlleva, en principio, un dispositivo de intervención en forma de almacenamiento público. Todo poseedor de azúcar puede ofrecer cantidades a un organismo de intervención designado a este efecto, que tiene la obligación de comprar, según los casos, al precio de intervención o al precio de intervención derivado. Sin embargo, en la práctica, los operadores raras veces recurren a esta medida. De hecho, el régimen del azúcar dispone de un sistema único de compensación de los gastos de almacenamiento que permite a los operadores mantener su control y que consiste en pagar a los poseedores de existencias de azúcar situados en el circuito de la industria productora y transformadora y del comercio al por mayor, indemnizaciones mensuales por los gastos de almacenamiento. Estas cantidades se financian mediante cotizaciones recaudadas a los fabricantes de azúcar por las cantidades producidas dentro del límite de su cuota máxima. También se benefician de estas indemnizaciones de almacenamiento las cantidades de azúcar C reportadas a la campaña siguiente durante su período de almacenamiento obligatorio de doce meses.

La segunda gran originalidad del régimen, que lo caracteriza desde sus inicios, es el principio de corresponsabilidad de los productores en la financiación de los gastos generados por la comercialización de los excedentes de producción. A diferencia de la comercialización del azúcar C, que corre a cargo de los propios fabricantes individuales, se trata de un verdadero reparto de las cargas resultantes de la producción de azúcar de cuota destinado a la exportación. A este fin, los Estados miembros perciben de los fabricantes de azúcar cotizaciones a la producción cuyo importe unitario se calcula dividiendo el coste global de la comercialización del excedente por las cantidades producidas sin

⁵ En el caso del azúcar están previstos dos procedimientos que responden a las necesidades comerciales: la "licitación semanal" (se ofertan tipos de restitución para partidas de azúcar determinadas, con constitución de fianza en los estados miembros cuyo importe máximo lo decide la Comisión tras consulta con el Comité de Gestión) y la "fijación periódica" (un tipo que fija la Comisión una o dos veces al mes, con posibilidad de ajustes intermedios en función de la evolución del precio mundial). En la práctica, la mayor parte de las exportaciones pasa por las licitaciones semanales. El buen desarrollo de las operaciones queda garantizado por los certificados a la exportación, emitidos por los estados miembros y la constitución de una fianza que queda liberada contra presentación de la prueba de la realización correcta de la exportación dentro del plazo de validez del certificado. Están previstos asimismo certificados para el azúcar C, que aunque no de lugar a restituciones a la exportación, debe exportarse dentro de un plazo reglamentado.

sobrepasar, sin embargo, un máximo.

El importe de la cotización varía, en principio, de una campaña a otra. Se calcula provisionalmente para cada campaña y posteriormente se ajusta en función de la evolución real de las cantidades y de los gastos. Los fabricantes de azúcar repercuten, a través del precio efectivamente pagado por la remolacha, el 60% de las cotizaciones sobre los cultivadores de ésta, soportando, por tanto, ellos mismos el 40%. Desde la temporada 1982/83, la cotización ha quedado fijada en un 2% del precio de intervención del azúcar blanco para la cuota A y hasta el 39,5 para la cuota B. Si estas cantidades resultasen insuficientes, se aplicaría un coeficiente de absorción complementario.

Por último, para obtener la producción de azúcar es necesario sumar al azúcar de cuota A+B el azúcar C y el azúcar de refino. El azúcar de refino consiste en azúcar terciado de caña que proviene de las antiguas colonias o de terceros países preferenciales y llega a cuatro países comunitarios con derechos arancelarios reducidos.

Los cuatro países con derecho a refino y las cantidades asignadas a cada uno de ellos son:

Reino Unido: 1.130.000 Tm.
Francia: 297.000 Tm
Portugal: 292.000 Tm.
Finlandia: 60.000 Tm.

Uniendo estos tres elementos, refino, producción de azúcar C y producción de azúcar A+B, la producción de azúcar en la Comunidad en 1997 fue de 18,339 millones de toneladas, mientras que el consumo se situó en 12,990 millones de toneladas, lo cual supone un superávit de 5,349 millones de toneladas, que deberán ser exportadas a terceros países con restituciones a la exportación. Si se subdivide este excedente de más de cinco millones de toneladas entre países comunitarios, considerando la producción y el consumo en cada uno de ellos, se obtienen los datos recogidos en el cuadro n1 9.

CUADRO n1 9.**Datos sobre producción y consumo de azúcar en la U.E. Miles de toneladas campaña 1995/96**

País	Producción (azúcar A+B+C+refino)	Consumo	Superávit (miles de Tm)	Consumo (kg. per capita)
Austria	395	331	63	41,1
Bélgica	888	460	428	45,5
Dinamarca	432	229	203	N.A
Finlandia	206	194	12	37,9
Francia	4742	2024	2718	35,3
Alemania	3785	2738	1047	33,5
Grecia	287	307	-20	29,6
Irlanda	222	141	82	39,9
Italia	1491	1466	25	25,6
Holanda	988	589	399	37,7
Portugal (1)	292	289	3	29,5
España	1100	1165	-65	29,3
Suecia	356	321	35	36,3
Reino Unido	2516	N.A	N.A	N.A

(1) Posteriormente a la campaña 1995/6 a Portugal se le asignó una cuota de azúcar A+B de 70.000 Tm.

Fuente elaboración propia a partir de los datos aportados por el solicitante y de el Reglamento comunitario que regula el reporte

Del cuadro anterior se deduce que la mayoría de los países comunitarios son excedentarios -algunos, como Francia y Alemania, tienen incluso un fuerte superávit- mientras que sólo Grecia y España son deficitarios.

El hecho de que España sea un país deficitario tiene dos consecuencias:

10) Se ve obligada a adquirir alrededor de 200.000 Tm. de azúcar al año de otros países comunitarios sólo para su abastecimiento interno (Los aranceles fijos y variables, "prélèvements", son tan elevados que imposibilitan las importaciones de países terceros) . Las compras en la UE provienen mayoritariamente de Francia, Italia y Portugal y los mayores importadores son, precisamente, las propias empresas azucareras que, por otra parte, tienen en su accionariado presencia francesa (Saint Louis Sucre en Ebro y Azucarera) e Italiana (Maraldi en ARJ). El único grupo importador de alguna importancia distinto de las azucareras españolas es Beghin-Say, que es una empresa azucarera que obtiene el 51% de su azúcar en Italia y 31% en Francia ⁶. Tiene, además, una red de distribución en España y parte de sus importaciones las destina a autoconsumo al tener su propia industria alimentaria.

20) Al ser la producción inferior al consumo y estar las compras exteriores de azúcar mayoritariamente en manos de los productores nacionales, se trata de un mercado de oferta donde los precios y las condiciones comerciales son prácticamente impuestos a los compradores con la única excepción de las grandes empresas multinacionales.

Además, la compra de azúcar en la Unión Europea como alternativa general a la oferta interna, no resulta viable salvo en las zonas de nuestro país cercanas a la frontera, porque España es un país que se encuentra alejado de las grandes áreas de producción excedentarias de la Comunidad y por dicha razón, los costes de transporte por unidad de producto en el caso del azúcar son muy elevados en relación con el precio del producto final. Así, el coste de traer azúcar de otros países comunitarios ha sido evaluado en un mínimo de 5/6 pesetas por kilo, en condiciones óptimas (transporte en caja-camión, utilizando un transporte de retorno y para zonas cercanas a la frontera francesa).

La consecuencia final de lo anteriormente expuesto es que las empresas azucareras españolas acostumbran a fijar sus precios, no en atención a sus costes, sino de forma que aquellos sean tan sólo ligeramente inferiores al precio del azúcar franco fábrica en Francia más los costes de transporte.

6.2. Estructura de los mercados del azúcar y de la remolacha en España.

Se analizan exclusivamente los mercados del azúcar y de la remolacha dado que el resto de los mercados de producto están básicamente englobados en los anteriores y no resultan especialmente significativos para la operación de

⁶ ACOR por su parte acaba de conectarse indirectamente con Ferruzzi a través de la adquisición de parte de KOIPE, a su vez propiedad de Ferruzzi

concentración notificada.

6.2.1. El mercado de la remolacha en España

La superficie media anual cultivada de remolacha durante los últimos diez años ha sido de 177.000 Ha., de las cuales el 80% han sido de regadío y un 20% de secano. En nuestro país se distinguen tres zonas de cultivo que presentan características diferenciadas. En las zonas norte y centro, prácticamente toda la superficie ha sido de regadío, mientras que en la zona sur un 50% ha sido de regadío, fundamentalmente a la provincia de Cádiz, y el otro 50% de secano. Por otra parte, en las zonas norte y centro se siembra en primavera y la recolección y procesado se hace en otoño/invierno. Finalmente en la zona sur se siembra en otoño y la recolección y procesado se realiza en primavera/verano.

La producción media anual de remolacha se ha elevado a casi 8.000.000 de toneladas con importantes variaciones entre campañas como consecuencia, no sólo de la cuantía de la superficie cultivada, sino especialmente por la variabilidad en los rendimientos obtenidos debido a las condiciones climáticas adversas sufridas por España en los últimos años. La distribución de la producción por zonas en este período ha sido: El 61% en el norte, el 33% en el sur y el 6% en el centro.

El número de cultivadores se ha reducido, situándose en la actualidad en 31.600. A la vez ha aumentado la superficie media de remolacha por cultivador hasta situarse en 5,6 Ha.

Los precios de la remolacha, pese a que en ecus se han reducido un 14% para igualarse con el resto de los países de la UE, se han incrementado en pesetas a lo largo de los últimos diez años en un 18%, como consecuencia de las devaluaciones de la peseta.

Las relaciones entre productores de remolacha y de azúcar se establecen mediante Acuerdos Marco Interprofesionales. Estos acuerdos marco tienen un contenido regulado por el Reglamento (CEE) n1 206/68 del Consejo, de 20 de febrero de 1968, por el que se establecen disposiciones-marco para los contratos y acuerdos interprofesionales relativos a la compra de remolacha. Una vez firmados estos Acuerdos tienen que ser refrendados por el MAPA.

6.2.2. La industria azucarera en España

El 1 de marzo de 1986 la industria azucarera española entró en el régimen especial del azúcar de la Comunidad. El Tratado de Adhesión asignó a España un total de un millón de toneladas de cuotas A y B; esta cantidad era mayor que

el consumo interno español en aquel momento.

La evolución del consumo interno se caracterizó por una fuerte caída hasta mediados de la década de los ochenta y una recuperación constante a partir del año 1988. En España el consumo se ha aproximado en 1996 a la cifra de 1.165.000 toneladas, situándose el consumo per cápita en 29,3 Kg. por habitante y año.

Como consecuencia de la cuota relativamente reducida para España, mencionada anteriormente, a la que se unió el consumo creciente de azúcar por parte de la población como consecuencia de una aproximación de nuestros hábitos de consumo hacia patrones más próximos a los del centro y norte de Europa, España es actualmente, tal y como se vio en el punto anterior, un país deficitario en relación consumo-producción, a diferencia de la mayoría de los otros países europeos.

La producción nacional de azúcar y de remolacha azucarera y su distribución geográfica se refleja en el cuadro siguiente:

CUADRO n1 10.**Distribución de la remolacha a+b tipo y distribución de cuotas de producción de azúcar**

Fábricas de azúcar	Remolacha A+B molturada (Tms.)	s/Total molturado %	Azúcar A+B producida (Tms.)	s/Total de azúcar producido %
Guadalcin (S)	730.769		95.000	
Jédula (S)	461.539		60.000	
La Rinconada (S)	511.538		66.500	
Miranda (N)	434.831		56.528	
Venta Baños (N)	224.208		29.147	
Peñafilel (N)	341.831		44.438	
Valladolid (N)	239.154		31.090	
La Bañeza (N)	393.500		51.155	
Toro (N)	464.023		60.323	
Salamanca (N)	358.500		46.605	
TOTAL Ebro	4.159.892	54,91	540.786	54,07
Guadalete (S)	505.528		65.718	
Carrión (N)	283.536		36.860	
Veguellina (N)	279.058		36.277	
Benavente (N)	429.483		55.833	
Ciudad Real (C)	246.154		32.000	
(Guadalfeo) Caña			15.000	

TOTAL SGA	1.743.759	23,02	241.688	24,16
Olmedo (N) Valladolid (N)				
TOTAL ACOR	1.136.877	15,01	147.794	14,77
Linares- Campaña verano (S)	291.015		37.832	
Linares- Campaña invierno (C)	245.385		31.900	
TOTAL ARJ	536.400	7,08	69.732	6,9

Fuente: Anejo 11 y anejo 2 del Acuerdo Marco Interprofesional de ámbito nacional para las Campañas Remolachero-azucarera 1997/1998 a 2000/01 suscrito el 27/1/97, por Ebro y por SGA.

Como puede observarse a partir del contenido del cuadro n1 10 en España operaban 4 empresas azucareras. La primera por tamaño, antes de la fusión, era Ebro con un porcentaje del 54,91% sobre el total molturado (54,07% del azúcar obtenido). Al grupo Ebro le sigue Azucarera con unas cuotas sobre el total molturado y el azúcar producido de 23,02% y 24,16% respectivamente. El tercer grupo industrial azucarero es ACOR que, a diferencia de las otras azucareras, tiene forma jurídica de cooperativa, con un porcentaje sobre el total molturado del 15,01% y con un porcentaje sobre el azúcar producido del 14,77%. Por último se halla ARJ con una cuota sobre el total de molturación del 7,08% y sobre el total de producción del 6,97%.

En el mapa que se incluye como anexo a este documento puede observarse la situación de las fábricas de estas 4 empresas:

Ebro posee 10 factorías, 7 en la zona Norte y 3 en el Sur. Las 7 factorías que Ebro tiene en el Norte, son: Venta de Baños (Palencia), Peñafiel (Valladolid), Valladolid, Toro (Zamora), Salamanca, La Bañeza (León) y Miranda de Ebro (Burgos). Las 3 factorías que tiene Ebro en el Sur, son: Jerez de la Frontera(Cádiz), Jédula (Cádiz) y San Juan de la Rinconada (Sevilla).

Azucarera, por su parte, posee 5 factorías, una en la zona Sur en Jerez de la Frontera (Cádiz), una en la zona Centro en Ciudad Real, y tres en la

zona Norte en Monzón de Campos (Palencia), Veguellina de Orbigo (León) y Benavente (Zamora).

ACOR sólo tiene 2 factorías en la zona Norte, una en Valladolid y otra en Olmedo (Valladolid).

Por último, ARJ sólo posee una factoría en Linares (Jaén) que moltura en verano remolacha de la zona Sur y en invierno, remolacha de la zona Centro.

Las características del producto (su condición de materia prima) y el sistema de cuotas (que limita la producción) establecen una situación donde la diferencia del producto en la distribución del azúcar al cliente final es muy reducida. Así pues, los fabricantes cuentan con una clientela fiel, fidelidad a la que contribuye de forma determinante el hecho de que en el azúcar siempre haya escasez de oferta respecto de la demanda en el mercado interior. No obstante, el peso de los dos principales segmentos de destino final de azúcar, para consumo humano y para consumo industrial, varía sensiblemente entre las dos empresas notificantes, como se muestra en el siguiente cuadro.

CUADRO n1 11.

Peso de los dos principales segmentos de destino final del azúcar (porcentajes)

	DIRECTO	INDUSTRIAL
Total nacional	31	69
Ebro Agrícolas	30	70
Sociedad General Azucarera	45	55

Fuente: Notificantes

Tanto para el consumo directo como para el industrial, las ventas se realizan de forma directa por parte de las azucareras. Además de la propia distribución efectuada por las azucareras, existen también mayoristas-almacenistas. Hay seis almacenistas significativos con un volumen de mercado que ronda el 8% del consumo nacional.

Asimismo, en nuestro mercado, la presentación empaquetada del azúcar (principalmente sacos, bolsas de papel y plástico y especialidades) se realiza tanto por las empresas azucareras como por envasadores independientes. Existe un gran número de envasadores de carácter fundamentalmente local que atienden a las necesidades de su entorno geográfico. Estos envasadores

representan un pequeño porcentaje de la producción total, realizando únicamente las especialidades (cuadradillo, terrones, bolsas de 5-10 grs.)

En el caso de la hostelería, hay una enorme cantidad de envasadores locales, muy pequeños, que hacen un sin fin de diferentes presentaciones, normalmente con la marca del bar o restaurante. Estos envasadores se abastecen directamente de las fábricas o de los almacenistas.

7. EFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA DERIVADOS DE LA OPERACIÓN NOTIFICADA

En mercados fuertemente concentrados el coeficiente de concentración correspondiente a las cuatro primeras empresas (CR4) pierde significado, siendo más ilustrativas las cuotas de mercado de las dos o tres empresas de mayor dimensión (CR2, CR3).

Los datos de los cuadros 12 y 13 reflejan las cuotas de mercado de las empresas azucareras antes y después de la operación de fusión y las cuotas correspondientes a la adquisición de remolacha azucarera. También se incluyen los índices Herfindhal-Hirschmann.

En el caso que se analiza, los CR2 correspondientes a la producción de azúcar pasan del índice 78,23, antes de la operación, al 93,00 después de la operación y el CR3 del 93,00 al 100,00. No cabe duda acerca de que la operación ha supuesto un incremento notable de los coeficientes de concentración. Pero más relevante que este resultado es el desequilibrio provocado en la estructura oligopolística del sector. En efecto, antes de la operación de concentración la diferencia de cuotas de mercado entre la primera y la segunda empresa era de 29,91 puntos porcentuales, mientras que tras la operación dicha diferencia asciende a 63,46 puntos, lo que se traduce, sin ningún género de dudas, en una reducción considerable de las posibilidades de competir eficazmente en el mercado del azúcar.

Estas mismas conclusiones se alcanzan si se analiza la evolución de los índices de Herfindhal -Hirschman (IHH). En efecto, antes de la operación su magnitud, ascendía a 3.774 puntos y tras la operación es de 6.386 puntos, con un incremento significativo de 2.612 puntos.

En términos de número de empresas equivalente, el valor del IHH refleja una situación de mercado en la que sólo compiten 1,5 empresas.

CUADRO n1 12.**Cuotas de mercado de producción de azúcar en volumen e IHH**

	Cuotas anteriores	IHH anterior	Cuotas posteriores	IHH posterior
Ebro	54,07		78,23	
SGA	24,16			
ACOR	14,77		14,77	
ARJ	6,97		6,97	
		3774		6386,67

Si bien la producción y comercialización de azúcar debe contemplarse para el conjunto nacional, excluidas Canarias, Ceuta y Melilla, para la adquisición de la remolacha azucarera, es necesario analizar los índices de concentración para las tres zonas productoras y, en especial, en las zonas norte y sur en cuanto que, de las dos empresas que se fusionan, sólo Azucarera tiene una fábrica en la zona centro, por lo que el grado de concentración en esa zona permanece invariable antes y después de la fusión.

En la zona norte, el porcentaje de adquisición de la remolacha por Ebro Azucarera tras la fusión alcanza el 75,21%. Su único competidor en esta zona es ACOR, con una cuota de demanda del 24,79%. El grado de concentración de la demanda que se alcanza por la operación es de $CR2=100$, con un IHH de 6.271. Ello refleja una situación en la que el número equivalente de empresas pasa de 2,5 a 1,6.

En la zona sur, la cuota de demanda de remolacha de las empresas notificantes tras la fusión pasa a ser del 88,36%, con un único competidor, ARJ, con sólo un 11,64%. Después de la operación de fusión el grado de concentración se refleja en un $CR2=100$, al igual que para la zona norte; y el IHH alcanza un valor de 7.942. El número equivalente de empresas es de 1,3. Es en esta zona donde aparecen más señalados los efectos negativos sobre la competencia. Además, también en este caso, tiene lugar una acentuación del desequilibrio entre los demandantes de remolacha, con los efectos consiguientes sobre la capacidad de negociación de los oferentes.

CUADRO n1 3**Cuota de mercado de compra de remolacha por las azucareras**

ZONA NORTE	Cuota anterior	IHH anterior	Cuota posterior	IHH posterior
Ebro	53,57		75,21	
SGA	21,64			
ACOR	24,79		24,79	
		3952,58		6271,09
ZONA SUR				
Ebro	68,14		88,36	
SGA	20,22			
ARJ	11,64		11,64	
		5187,4		7942,98

En conclusión, como resultado de la fusión, la nueva Azucarera Ebro Agrícolas, S. A. alcanzaría las siguientes cuotas de mercado en los mercados de la remolacha azucarera y del azúcar y del alcohol de melaza:

11 Pasaría a controlar el 78,23% de la cuota española de azúcar A+B⁷ (frente al 14,77% de ACOR y el 6,97% de ARJ).

21 De la compra de remolacha nacional A+B controlaría:

a) En la zona norte el 75,21% (ACOR su competidor contaría con un 24,79%).

b) En la zona sur el 88,36% (ARJ su competidor controlaría el 11,64%).

c) En la zona centro el 50,08% (ARJ, su competidor, controlaría

⁷ Los datos de producción real de azúcar y sobre todo de remolacha varían según las distintas fuentes consultadas. El MAPA considera que la producción total de azúcar fue de 1.200.000 Tm. en la última campaña 96/97. Según Aduanas, en 1996, se exportaron 184.000 Tm. y se importaron 353.000 Tm. Las discrepancias entre consumo, producción y comercio exterior pueden deberse a la distinta extensión de campañas y años naturales. La producción de remolacha fue en la campaña 1996/97 de 8,35 millones de Tm. según el MAPA, de 8,15 millones de Tm. según MERCASA y de 8,16 según los notificantes.

el 49,92).

31 Controlaría el 51, 61% de la producción del alcohol de melaza.

En conclusión, la fusión otorgaría una posición de dominio a la fusionada en los mercados de la remolacha azucarera, del azúcar y, posiblemente también, del alcohol de melaza con destino a la perfumería.

8. LA FALTA DE CONTESTABILIDAD DEL MERCADO

El nivel de competencia en un sector no se explica exclusivamente a partir de la consideración de las cuotas de mercado y del grado de concentración existente en el mismo. Un nivel de concentración elevado en un ámbito geográfico concreto puede llevar a situaciones en las que se abuse de la posición de dominio alcanzada y se restrinja la competencia. Sin embargo, esta afirmación no tiene carácter universal ni inevitable. Pueden darse diversos factores que contrarresten el dominio real que un operador puede tener en un mercado determinado o, por el contrario, lo refuercen.

Entre los factores que llevan a afirmar que el mercado no es contestable destaca, en primer lugar, la existencia de barreras legales a la entrada. En el caso que nos ocupa, estas barreras legales se manifiestan en el Reglamento (CE) n^o 1785/81 del Consejo del 30 de junio de 1981, por el que se establece la Organización Común de Mercado en el Sector del Azúcar.

A partir de este Reglamento, y de los sucesivos Reglamentos que lo desarrollan, puede afirmarse, por una parte, que resulta imposible la implantación en la Unión Europea de una nueva empresa dedicada a la fabricación de azúcar si no dispone de la correspondiente cuota; y, por otra, que el mercado comunitario queda completamente cerrado a la competencia exterior de terceros países, en los que el precio del azúcar suele situarse entre el 30% y el 40% del precio comunitario.

Sólo Portugal ha conseguido recientemente la asignación de una cuota de 70.000 Tm. de azúcar (asignadas a la empresa DAI, del Grupo Maraldi), lo que le representará la existencia de un excedente de prácticamente ese mismo tonelaje cuyo destino natural será su consumo en España.

También existen barreras legales a la ampliación de la producción dentro de un mismo país entre las distintas empresas azucareras ya que las Administraciones nacionales reparten la cuota asignada a cada país entre aquéllas. En España estas cuotas fueron repartidas mediante la Orden de 19 de febrero de 1991 del MAPA. Dicha situación, fue modificada tan sólo en una ocasión, con motivo de la

anterior fusión, por Orden de 29 de enero de 1992, que supuso una transferencia de cuota de 13.000 Tm. a favor de ACOR. Legalmente, la normativa comunitaria no permite más que transferencias anuales de cuotas del 10% a criterio del Estado miembro, sin embargo, en caso de fusiones o reestructuración del sector, la transferencia de cuota no está sometida a ningún límite.

En este marco tan intervenido en todas sus fases, la fijación de los precios del azúcar por parte de las azucareras se determina simplemente considerando el precio máximo al que pueden vender el azúcar para que no entre el procedente de otros países comunitarios que, además, son excedentarios.

El hecho de que estos países sean excedentarios induciría a pensar que, con libre movilidad de mercancías y en ausencia de aranceles u otras cargas, tal y como sucede dentro de Europa, el azúcar debería dirigirse de las zonas excedentarias, principalmente Francia, que adolecen además, de menores costes, a España que reúne la doble condición de deficitaria y de tener mayores precios. Los datos sobre precios en España y en el resto de la Unión Europea son de difícil obtención y, en ocasiones no coinciden entre sí. De la información de la que dispone el Tribunal se ha podido elaborar, no obstante, el siguiente cuadro resumen, en el que se recogen los precios medios pagados por la industria en España y en Francia.

CUADRO n1 14.

Datos sobre precios. Campaña 1997/1998 (en pesetas/kg.)

Precio de Intervención		108,6
Precio de Intervención + canon almacenamiento		111,7
Precio de venta a la industria en España	ACOR	127,1
	ARJ	124,7/128
	AZUCARERA	122,8/134
	EBRO	122,8/134
Precio medio de venta a la industria en Francia		120

Fuente: ACOR, ARJ y Ebro

Los datos recogidos en el cuadro indican, siempre, un diferencial para la industria respecto de los precios pagados en Francia. Este diferencial no puede explicarse por el mayor precio de intervención del azúcar en España, que es de aproximadamente 2,6 pesetas por kilo de azúcar.

El que no se produzca este movimiento natural indica que existe algún tipo de

obstáculos a las ventas en otros países. Estas barreras vienen provocadas, al menos en parte, por los elevados costes de transporte en relación con España. Estos costes que, en condiciones óptimas, (transporte en caja-camión) utilizando un retorno son de alrededor 5/6 pesetas para la zona de Cataluña, van aumentando conforme nos vamos moviendo hacia el interior de la península, de forma que, en la zona Sur, que además tiene una producción superior al consumo, no resulta factible la importación de Francia.

Sin embargo, esta explicación debe completarse con la posibilidad de que existan acuerdos entre las distintas empresas azucareras españolas y de otros países comunitarios. Esta hipótesis se extrae del hecho de que los grandes importadores de azúcar en España son las azucareras que tienen como socio a un fabricante extranjero (Ebro y Azucarera, por una parte, y ARJ, por otra) o que, pese a ser empresas independientes, participan en los órganos de administración de aquéllas u operan directamente en el mercado comunitario, como es el caso de Beghin Say.

El poder de mercado que tendrá la empresa resultante de la fusión es más elevado que el de sus clientes (industria y distribución) y que el de sus proveedores (agricultores), de modo que éstos no pueden producir ningún efecto compensador.

9. ELEMENTOS QUE PUEDEN CONTRARRESTAR LOS EFECTOS NEGATIVOS DE LA OPERACIÓN DESDE EL PUNTO VISTA DE LA COMPETENCIA

Desde el punto de vista del ejercicio efectivo de la competencia en el mercado la fusión Ebro/Azucarera produce efectos que llevarían a proponer la denegación de la autorización porque indudablemente refuerza la posición de dominio de dicha empresa en un mercado no fácilmente contestable en el que controlará un 78,24% del mercado de la producción de azúcar y entre un 50 y un 60% de las compras (importaciones de países comunitarios) en la Unión Europea; un 78,2% del mercado de la remolacha en la zona norte de España y un 88,4% de dicho mercado en la zona sur; y, finalmente, un 51,61% del mercado del alcohol de melaza; teniendo únicamente dos empresas competidoras en los citados mercados, con cuotas no significativas, y otras siete por lo que se refiere al azúcar adquirido directamente en la Unión Europea.

En este caso, sin embargo, concurren varias circunstancias que pueden aconsejar una autorización indudablemente condicionada. Estas circunstancias son:

En primer lugar, y principalmente, el hecho de que el mercado del azúcar y como consecuencia, aunque sea de forma paralela, el de la remolacha, se hallan muy intervenidos en todas sus fases, lo que permite diversas posibilidades de actuación a la Administración.

En segundo lugar, la necesidad de una reconversión industrial del sector que se manifiesta en el logro de los siguientes objetivos: innovación tecnológica, capacidad media de molturación por fábrica similar a la existente en la Unión Europea (En este sentido, hay que tener en cuenta que la capacidad de las azucareras españolas se sitúa en una media de 55.000 Tm. frente a las 86.000 que por término medio tienen las fábricas europeas). Esta menor capacidad de molturación unida a la obsolescencia de algunas plantas azucareras da lugar a unos mayores costes de producción y a una menor calidad del producto, de modo que se produce una pérdida de competitividad frente a la industria europea. Sin embargo, hay que destacar a este respecto, que la situación no es homogénea entre las distintas empresas y sus fábricas, ya que junto a plantas modernas de gran capacidad que producen azúcar de elevada calidad conviven otras en condiciones muy inferiores.

En tercer lugar, la conveniencia de lograr una empresa de dimensión adecuada para competir con las empresas de otros países de la Unión Europea, en los que la producción se encuentra muy concentrada.

A este respecto se ha planteado el peligro de que, en una futura reforma de la OCM del azúcar, la distribución de cuotas no se haga por países sino por empresas. Esto podría llevar a que el eventual control de las empresas que se fusionan por una sociedad extranjera, si no se hubiera realizado la concentración, pudiese suponer una disminución de la producción de remolacha y azúcar en España por el traslado de parte de la cuota a fábricas situadas en otros países.

Por otra parte, conviene recordar a estos efectos, de un lado, que la aprobación por el Gobierno de la anterior operación de concentración de la sociedad Ebro, se subordinó a la condición de que se realizara una reestructuración industrial de las empresas intervinientes, utilizándose en aquel caso los mismos argumentos que anteriormente se han expuesto. El objetivo en aquellos momentos era alcanzar una capacidad media de molturación de 60.000 Tm por fábrica para equipararse con la industria europea.

Nueve años después los resultados han sido los siguientes: Se ha pasado de 25 fábricas a 18. Asimismo, la capacidad media de molturación que en 1988 era de 46.919 Tm por fábrica frente a las 76.200 de la Unión Europea, ha pasado a ser de 55.000 Tm. si se considera sólo el azúcar de cuota y de 65.000 Tm. por

fábrica si se computa toda la producción de azúcar.

Y, de otro, debe subrayarse que las empresas que se fusionan han firmado el pasado mes de febrero un acuerdo con las principales organizaciones agrarias denominado *Acuerdo interprofesional por el que se establecen las bases para la reestructuración y reordenación en el sector remolachero-cañero-azucarero sobre las que desarrollar los acuerdos concretos derivados del mismo.*

Del contenido del acuerdo destacan los siguientes puntos:

11- Se destaca entre sus objetivos *incrementar la producción media de azúcar por fábrica con objeto de que, al final del período de vigencia del presente Acuerdo (el año 2003) ésta se sitúe en un nivel similar al existente en los países que actualmente componen la UE.*

21- Se crea una Mesa de Estudio y Planificación que será *el único foro competente y necesario para el planteamiento y discusión de las cuestiones convenidas en el Acuerdo, ahora y durante toda la vigencia de este Acuerdo. En consecuencia, será en el ámbito de esta Mesa donde se concreten los correspondientes acuerdos interprofesionales de cierre de cada una de las fábricas, los aspectos específicos y complementarios de la reordenación y reestructuración del sector remolachero-cañero-azucarero.*

31- Todos los cultivadores que, como consecuencia de las operaciones de reestructuración o reordenación que se realicen al amparo del presente Acuerdo, se vean afectados por un cambio en el destino de su remolacha que implique un incremento del escalón de transporte podrán elegir para su remolacha contratada alguna de las opciones siguientes: a) Entregar la remolacha en la fábrica de destino, recibiendo la compensación por transporte correspondiente al nuevo escalón incrementada en un 10%. b) Solicitar que sea la industria la que, a su cargo, realice el transporte de la remolacha a la fábrica molturadora, renunciando en este caso al escalón de transporte que pudiera corresponderles.

10. CONCLUSIONES

PRIMERA.

La operación de concentración notificada supone una importante reducción de la competencia en el mercado del azúcar y por ende también en el de la comercialización de remolacha azucarera, ya que la nueva empresa dispondrá de una cuota de producción de azúcar A+B de

782.474 Tm. (sobre el total de 1.000.000 Tm. asignadas a España) y, por consiguiente, ostentará una cuota de mercado del 78,24 %.

El grado de concentración existente es de $CR_2=93.01$, con un índice HHI de 6389 y un número equivalente de empresas de 1,5.

Además, la empresa resultante controlará en la zona norte el 75,2 % de la remolacha de cuota con un grado de concentración de $CR_2=100$ y un índice HHI de 6270; y en la zona sur un 88,4 %, de la remolacha con un grado de concentración también de $CR_2=100$ y un índice HHI de 7949.

SEGUNDA.

A este alto nivel de concentración se une el hecho de que las importaciones de azúcar no reequilibran la falta de competencia en el mercado nacional. En efecto, pese a que el precio del azúcar es más bajo tanto en los países de la Unión Europea como en los países terceros, las importaciones son escasas porque, de un lado, las elevadas exacciones arancelarias a la importación de azúcar de países no pertenecientes a la Unión Europea y, de otro, los altos costes de transporte, dificultan los flujos del azúcar comunitario hacia España y constituyen importantes barreras a la entrada de nuevos competidores en el mercado. A estas barreras legales y naturales (no olvidemos que España es un país periférico con respecto a Europa) se añade el elevado grado de control por parte de las empresas azucareras españolas sobre el grueso de las cantidades de azúcar que se compran en los países comunitarios (que representan el 20% del consumo interno), lo que impide que este azúcar compita con la producción nacional.

TERCERA.

La regulación comunitaria del azúcar impide también que pueda implantarse en este mercado un nuevo fabricante si no dispone previamente de cuota de producción.

CUARTA.

Por otra parte, la estructura del mercado actualmente existente provoca la ausencia de una competencia efectiva dentro del mismo.

En efecto, la estructura de este mercado se caracteriza por tres factores que dificultan la existencia de competencia:

* En primer lugar, la existencia de cuotas de producción de azúcar que se

fijan por países y por empresas.

No es previsible además una ampliación de dichas cuotas porque, aunque está prevista una revisión de la OCM del azúcar en el año 2001, sin embargo, según diversas fuentes consultadas, lo probable es que dicha revisión no se realice hasta el año 2006 en el que se producirá la ampliación de la Unión Europea a nuevos países a los que habrá de asignar también sus respectivas cuotas. Así pues resulta improbable que se produzca una reasignación interna sustancial de cuotas a favor de España más allá de la correspondiente al consumo de Canarias, Ceuta y Melilla.

La única posibilidad a este respecto se produciría si aumentasen globalmente las cuotas comunitarias. Pero, dado que la Unión Europea acordó, en el año 1995, en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay del GATT, una reducción paulatina de un 20% de sus exportaciones de azúcar con derecho a restitución, dicha posibilidad tampoco parece factible. Hasta ahora, sin embargo, el coeficiente reductor de la cuota comunitaria previsto por el Reglamento (CE) nº 1101/95 no ha sido aplicado porque las reducciones acordadas se han visto compensadas por un aumento del consumo interno.

* En segundo lugar, por la convivencia de grandes fábricas con tecnología moderna y una gran capacidad potencial de molturación pero sin cuota suficiente para hacerla efectiva, con pequeñas fábricas técnicamente obsoletas, de forma que los aumentos de productividad en las más modernas no pueden traducirse en una mayor producción de éstas.

* En tercer lugar, el hecho de que en España la cuota de producción asignada sea inferior a su consumo interno, ocasiona que, dados los inconvenientes que presenta la compra de azúcar en el extranjero (elevados costes de transporte para el azúcar procedente de los países comunitarios y exacciones arancelarias altas para el azúcar proveniente de países terceros), toda la producción española de azúcar esté previamente vendida. Así pues, el mercado del azúcar en España es un mercado de oferta. Por lo tanto, la capacidad de negociación de los clientes con las azucareras es muy limitada y, en muchas ocasiones, nula. Por otra parte, al no ser necesaria la competencia en precios para captar cuota de mercado, ésta no se practica. El precio del azúcar se fija por los productores ligeramente por debajo del precio que resulta de sumar los costes de transporte al precio franco fábrica en los países vecinos, fundamentalmente en Francia. Es más, los productores españoles de azúcar suelen situar a ese mismo precio en nuestro mercado el azúcar que compran en Europa para cubrir el déficit del consumo interno.

Todos estos factores aconsejan al Tribunal proponer al Gobierno que declare improcedente la operación de concentración notificada y ordene las medidas apropiadas para que se proceda a la desconcentración.

SEXTA

Sin embargo, la fusión Ebro-Azucarera no debe ser valorada exclusivamente en función del reforzamiento de la posición de dominio en el mercado de las empresas fusionadas sino que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 LDC habrá que considerar también *la contribución que la concentración pueda aportar a la mejora de los sistemas de producción o comercialización, al fomento del progreso técnico o económico, a la competitividad internacional de la industria nacional o a los intereses de los consumidores o usuarios.*

SEPTIMA

Pues bien, el principal objetivo que se proponen las empresas que se fusionan es proceder a una reconversión industrial para conseguir que sus fábricas tengan un equipamiento y una dimensión en cuanto a su capacidad productiva similar a la media existente en la Unión Europea que, como es sabido, se sitúa en las 86.000 Tm.

La operación de concentración notificada puede facilitar la reestructuración del sector fundamentalmente por dos razones: La primera, porque las empresas que se fusionan son precisamente las que tienen un número de fabricas más necesitadas de reconversión. La segunda, porque el cierre de una fábrica resulta mucho más sencillo cuando existen dos muy próximas pertenecientes a la misma empresa, ya que, de un lado, evita negociaciones interempresariales y, de otro, no es preciso alterar los derechos de los agricultores productores de remolacha.

Así pues, la reconversión permitirá cerrar algunas fábricas de las empresas que se fusionan y aumentar la dimensión media de las que subsistan. Como resultado de este proceso se producirá una reducción de los costes y se incrementará la productividad y la eficiencia de la nueva empresa nacida de la concentración.

OCTAVA

Existe otra circunstancia que debe también ser tomada en cuenta al analizar los efectos de la operación de concentración: la remolacha constituye un cultivo altamente rentable que ocupa a unos 32.000

agricultores y que, además, es difícilmente sustituible por razones técnicas y legales⁸ por otros cultivos alternativos en la zona norte de España.

Esta circunstancia, unida al hecho de que sólo sea rentable producir remolacha en el entorno cercano de los centros industriales de molturación, de modo que si, como consecuencia del cierre de una fábrica de azúcar hay que entregar la remolacha en otro punto distante más de 150 Km de la zona de cultivo, a medio plazo se acaba abandonando dicho cultivo, favorecerá la valoración positiva de la operación de concentración notificada, pero, al mismo tiempo, exigirá que, a la hora de adoptar una decisión sobre la citada operación, hayan de contemplarse también, de forma conjunta, los otros intereses afectados.

NOVENA

Si no se quiere que los efectos de la reconversión proyectada afecten negativamente a los competidores -- que, en estos momentos, poseen unas fábricas más modernas y con una capacidad productiva similar a la de la industria comunitaria europea, aunque no disponen de cuota suficiente para utilizar toda la capacidad productiva instalada-- la reestructuración no deberá limitarse a una pura reasignación de cuotas de producción por plantas o fábricas de las empresas que se concentran (reasignación interna) sino que deberá ir acompañada de una reasignación de cuotas por empresas (reasignación externa) para mejorar también la productividad de éstas y aumentar las posibilidades de competencia en el sector.

DÉCIMA

Finalmente, para que puedan tomarse en consideración los beneficios de un plan de reestructuración que puedan compensar los efectos restrictivos de la competencia que produce la operación de concentración notificada, resulta necesario e imprescindible que la empresa Ebro-Agrícolas presente un proyecto preciso, concreto y detallado en el que se contengan objetivos, medidas y calendarios, el cual deberá someterse a la aprobación de los Ministerios de Economía y Hacienda y Agricultura, Pesca y Alimentación y, posteriormente, en caso de ser aprobada su aplicación, ser objeto de una vigilancia continuada por parte de la Administración, de modo que su incumplimiento pueda ser sancionado en los términos que se establecen en el artículo 18 LDC.

⁸ Es difícilmente sustituible por dos razones: una de tipo agronómico -tipo de tierras y clima- y otra de política agrícola ya que la Reforma de la Política Agrícola Común ha limitado el número de hectáreas que era posible sembrar de proteaginosas y cultivos herbáceos -los que podrían darse en la zona norte-.

UNDECIMA

Tomando fundamentalmente en consideración los efectos negativos que para la existencia de una competencia efectiva en el mercado tiene la operación de concentración notificada y la previsible inoperancia de las condiciones propuestas por dos razones: la primera, que no se establece el efecto que producirá el incumplimiento de cada una respecto de la nueva sociedad; la segunda razón, porque la condición primera es inconcreta y la condición segunda, a más de fácilmente eludible, es de dudosa validez al no establecer un límite temporal a la renuncia, un Vocal del Tribunal ha estimado que debería proponerse al Gobierno que la declarase improcedente y ordenara las medidas apropiadas para la desconcentración. Sin embargo, el Tribunal, teniendo en cuenta la existencia de otros factores que pueden compensar los efectos negativos anteriormente citados, considera que la operación puede autorizarse sólo si se subordina al cumplimiento de una serie de condiciones que van más allá de la reestructuración interna y que se refieren a la renuncia por parte de Azucarera Ebro a las importaciones, la reasignación no gratuita de cuotas de producción y el control y vigilancia de los precios y condiciones comerciales por el Servicio de Defensa de la Competencia.

DUODÉCIMA

Estas condiciones pretenden, de un lado, mitigar el reforzamiento de la posición de dominio del mercado de la nueva empresa Azucarera Ebro y, de otro, aumentar la eficiencia y potenciar las posibilidades de competencia efectiva en el mercado español.

DECIMOTERCERA

La condición relativa a las compras de azúcar en el exterior se justifica porque una elevada proporción de las importaciones necesarias para cubrir el déficit de producción se realiza por las propias empresas azucareras españolas, particularmente Ebro y Azucarera, con lo cual se producen los efectos de reforzamiento del poder de mercado por parte de dichas empresas y de aislamiento del mercado europeo, que no constituye en la práctica una alternativa de suministro ni siquiera para los clientes industriales que dependen del precio de esta materia prima para competir en el mercado europeo.

DECIMOCUARTA

La condición relativa a la reasignación de cuotas de la producción de azúcar trata de reequilibrar la posición de las empresas en un mercado de

características claramente oligopolísticas para conseguir que no se reduzca la competencia entre los operadores instalados en él, lo cual constituye un objetivo prioritario de las políticas de defensa de la competencia.

La cifra de la cuota española de producción de azúcar que habrá de reasignarse a las empresas competidoras, que el Tribunal establece en un mínimo de 50.000 Tm., deberá establecerse en función del objetivo de corregir, en la medida de lo posible, el desequilibrio causado en la estructura del mercado por la operación de concentración, para lo cual lo más adecuado sería que Azucarera Ebro viera reducida su cuota de participación en los mercados españoles del azúcar y de la remolacha de un 78% a un 60% como máximo.

Esta reasignación de cuotas, por otra parte, deberá realizarse sin menoscabo de los derechos de los productores españoles de remolacha y sin que se produzcan graves distorsiones entre las cuotas asignadas a las distintas zonas remolacheras de nuestro país.

DECIMOQUINTA

Las otras dos condiciones se justifican por sí solas y no precisan de mayor explicación.

Por todo cuanto antecede, el Tribunal de Defensa de la Competencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Defensa de la Competencia, ha acordado remitir al Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda el siguiente dictamen para su posterior elevación al Gobierno:

DICTAMEN

Desde el punto de vista de la consecución del objetivo de garantizar la existencia de una competencia efectiva en el mercado, se debería proponer al Gobierno que declarara improcedente la operación de concentración porque, de un lado, refuerza considerablemente la posición de dominio de las empresas que se fusionan y, de otro, ocasiona un fuerte desequilibrio en la estructura oligopolística de los mercados del azúcar y de la remolacha. Sin embargo, considerando que la operación de concentración objeto de este dictamen podría contribuir a la mejora de los sistemas de producción y comercialización del azúcar y a la competitividad internacional de la industria azucarera española, si a través de ella se lograra una reestructuración global del sector, una reconversión industrial de las empresas que se concentran y una transferencia de las ganancias en eficiencia a los consumidores y usuarios, se propone que el Gobierno subordine su aprobación al cumplimiento de las siguientes condiciones que obliguen a la empresa AZUCARERA EBRO AGRICOLAS, S.A. a comprometerse con dichos objetivos y mitiguen, por otra parte, el reforzamiento de la posición de dominio del mercado que, de lo contrario, alcanzaría la citada empresa:

Primera. AZUCARERA EBRO AGRICOLAS, S.A. deberá elaborar un plan de reconversión industrial con objetivos y calendarios concretos y presentarlo en el plazo de seis meses para su aprobación por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Segunda El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1785/1991 regulador de la Organización Común del Mercado del Azúcar, reasignará de forma no gratuita un mínimo de 50.000 Tm. de la cuota española de producción de azúcar a las empresas competidoras.

En el caso de que el cupo asignado a las Islas Canarias, Ceuta y Melilla pasara a integrar también la cuota nacional, el aumento de la capacidad productiva resultante deberá destinarse sustancialmente a las empresas competidoras de AZUCARERA EBRO AGRICOLAS, S.A.

Tercera AZUCARERA EBRO AGRICOLAS, S.A. deberá renunciar a realizar, directa o indirectamente, compras de azúcar en los

mercados comunitarios de manera habitual y generalizada al objeto de permitir la entrada de nuevos operadores en el mercado español que doten al mismo de un mayor grado de competencia.

Las operaciones puntuales de compras de azúcar en los mercados comunitario y exterior deberán ser notificadas al Servicio de Defensa de la Competencia.

Cuarta **AZUCARERA EBRO AGRICOLAS, S.A.** remitirá semestralmente durante los próximos tres años al Servicio de Defensa de la Competencia un informe sobre las condiciones de comercialización del azúcar que venga aplicando a la industria, almacenistas, grandes superficies y consumo directo, con especial referencia a precios, descuentos practicados y costes de transporte.

Por otra parte, deberá encomendarse al Servicio de Defensa de la Competencia una estricta vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas y especialmente de los precios aplicados en el mercado.

Finalmente, a la vista de la información obtenida durante la tramitación del este expediente, se considera necesario también recomendar al Gobierno que inste a la Comisión Europea para que investigue la existencia de prácticas restrictivas de la competencia en relación con las ventas intracomunitarias de azúcar entre los países excedentarios y España.

ORDEN de 5 de octubre de 1998 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de septiembre de 1998:

En cumplimiento del artículo 15 del Real Decreto 1080/1992, de 11 septiembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir por los órganos de Defensa de la Competencia en concentraciones económicas, y la forma y contenido de su notificación voluntaria, se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 25 de septiembre de 1998 por el que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.b) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide subordinar a la observancia de determinadas condiciones a la aprobación de la operación de concentración económica consistente en la fusión de las empresas "Sociedad Azucarera de España, Sociedad Anónima", y "Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación, Sociedad Anónima" con extinción de las mismas y transmisión de todos sus derechos y obligaciones a la sociedad de nueva creación, "Azucarera Ebro Agrícolas, Sociedad Anónima", que a continuación se relaciona:

"Vista la notificación realizada voluntariamente al Servicio de Defensa de la Competencia, por parte de "Sociedad Azucarera de España, Sociedad Anónima" y "Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación, Sociedad Anónima", según lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio de Defensa de la Competencia, referente al entonces proyecto de concentración económica consistente en la fusión de ambas sociedades mencionadas con extinción de las mismas y transmisión de todos sus derechos y obligaciones a una nueva sociedad, a denominarse "Azucarera Ebro Agrícolas, Sociedad Anónima", notificación que dio lugar al expediente NV-133;

Resultando que el Servicio de Defensa de la Competencia procedió al estudio del mencionado expediente, elevando propuesta acompañada de informe al excelentísimo señor Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, quien, según lo dispuesto en el artículo 15.4 de la mencionada Ley 16/1989, resolvió remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia en consideración a una posible obstaculización del mantenimiento de la competencia efectiva derivada de la operación de concentración notificada;

Resultando que el Tribunal de Defensa de la Competencia ha emitido dictamen en el que considera que la operación refuerza considerablemente la posición de dominio de las empresas que se fusionan y ocasiona un fuerte desequilibrio en la estructura oligopolística de los mercados del azúcar y de la remolacha; que, no obstante, la operación podría contribuir a la mejora de los sistemas de producción y comercialización del azúcar y a la competitividad internacional de la industria azucarera española, si es que a través de ella se lograra una reestructuración global del sector, una reconversión industrial de las empresas

que se concentran y una transferencia de las ganancias en eficiencia a los consumidores y usuarios; que, por ello, ha considerado adecuado proponer al Gobierno subordinar su aprobación al cumplimiento de una serie de condiciones que obliguen a la empresa "Azucarera Ebro Agrícolas, Sociedad Anónima" a comprometerse con dichos objetivos, mitigando, por otra parte, el reforzamiento de la posición de dominio del mercado que, de lo contrario, alcanzaría la citada empresa;

Resultando que las empresas notificantes tuvieron vista del expediente, formulando las alegaciones oportunas;

Considerando que según el artículo 17 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, decidir sobre la procedencia de la operación de concentración económica de que se trate, pudiendo subordinar su aprobación a la observancia de condiciones;

Vistos los textos legales de general y pertinente aplicación,

El Consejo de Ministros, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, acuerda: Subordinar la aprobación de la operación de concentración consistente en la fusión de las empresas "Sociedad Azucarera de España, Sociedad Anónima", y "Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación, Sociedad Anónima", con extinción de las mismas y transmisión de todos sus derechos y obligaciones a la sociedad de nueva creación "Azucarera Ebro Agrícolas, Sociedad Anónima" a la observancia de las siguientes condiciones de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de la Ley 16/1989:

Primera.- "Azucarera Ebro Agrícolas, Sociedad Anónima" (Azucarera), deberá elaborar un plan de reconversión industrial con objetivos y calendarios concretos y presentarlo antes de 1 de septiembre de 1999 para su aprobación por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Segunda.- Con el objeto de aumentar las posibilidades de competencia en el mercado, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 1785/1991, del Consejo, reasignará en su momento de forma no gratuita hasta 30.000 toneladas métricas de la cuota española de producción de azúcar a empresas establecidas en territorio español. Con el fin de que esta reasignación de cuota sea determinada mediante mecanismos de mercado, el precio de la cuota a transferir y el reparto de la misma se decidirán mediante pública subasta de hasta 30.000 toneladas métricas de la cuota A y B que Azucarera tiene asignadas. El pliego de condiciones de esta subasta deberá ser presentado por el Ministerio de

Agricultura, Pesca y Alimentación al Servicio de Defensa de la Competencia previamente a su publicación, para que éste manifieste su conformidad con el contenido del mismo.

Tercera.- En el caso de que el cupo asignado a las Islas Canarias, Ceuta y Melilla en un futuro pasara a integrar también la cuota nacional, el aumento de la capacidad productiva resultante deberá destinarse sustancialmente a las empresas residentes en España, competidoras de Azucarera, teniendo en cuenta, en todo caso, la capacidad productiva de las mismas.

Cuarta.- A fin de permitir la entrada de nuevos operadores en el mercado español que doten al mismo de un mayor grado de competencia, Azucarera deberá renunciar a realizar durante un plazo de tres años desde la publicación de este Acuerdo, directa o indirectamente, a través de sus filiales, sus participadas, sus matrices o empresas del grupo de éstas y, en general, a través de personas físicas o jurídicas que puedan actuar por cuenta de ella, compras de azúcar en los mercados comunitarios de manera habitual y generalizada. En todo caso toda operación puntual de compra de azúcar en los mercados comunitario y terceros realizada por Azucarera, directa o indirectamente, deberá ser notificada al Servicio de Defensa de la Competencia.

Quinta.- Desde la publicación del presente Acuerdo, y durante un plazo de tres años, Azucarera remitirá semestralmente al Servicio de Defensa de la Competencia un informe sobre las condiciones en las que Azucarera adquiere la remolacha, con especial referencia a cantidades, proveedores y precios, así como sobre las condiciones de comercialización del azúcar que venga aplicando a la industria, almacenistas, grandes superficies y consumo directo, con especial referencia a cantidades de productos, precios y descuentos practicados, así como costes de transporte, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 53 de la vigente Ley de Defensa de la Competencia.

Sexta.- Tanto en la operación de reasignación de cuota que en su momento se realice mediante el procedimiento de subasta como, en su caso, si se produjera el incremento de la cuota nacional en los términos previstos en el apartado tercero de este Acuerdo, el Gobierno adoptará las medidas oportunas para evitar cualquier eventual repercusión negativa sobre los agricultores productores nacionales de remolacha azucarera.

Se encomienda al Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia del estricto cumplimiento de las condiciones establecidas. El incumplimiento de las presentes condiciones por parte de Azucarera dará lugar a las sanciones que procedan, según el artículo 18 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia".

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos

Madrid, 5 de octubre de 1998. P.D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el
Secretario de Estado de Economía, Cristóbal Montoro Romero.